



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES
TRABAJO FINAL

“DERECHO DE LA VÍCTIMA A RECURRIR”

**ATRIBUCIONES PARA RECURRIR RESOLUCIONES DE LOS JUECES
DE GARANTIA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE RÍO NEGRO.**

**INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL Y TIPOS
ARGUMENTATIVOS UTILIZADOS.**

GIOVANNA MORO
GENERAL ROCA 2021

INDICE

1.- Introducción.....	3
2.- El problema de conceptualizar a la víctima.....	5
3.- Victimología.....	10
4.- Procesos de victimización.....	14
a) Qué es la victimización secundaria y qué efectos tiene	14
5.- Derecho a la tutela judicial efectiva.....	17
a) Breve reseña histórica del rol de la víctima en el proceso penal.....	17
b) Antinomia fundamental: eficacia y garantía.....	20
c) Interés de la Víctima.....	21
d) Legislación Internacional.....	23
e) Principios constitucionales.....	26
f) Principios legales.....	30
g) Derecho a Recurrir.....	32
6.- Código procesal penal de Rio Negro.....	35
b) Derecho de la víctima a recurrir en el código procesal rionegrino.....	36
c) Comparación con otros códigos procesales de Argentina.....	41
7.- Tendencias: Jurisprudencia existente al respecto.....	47
a) Jurisprudencia Internacional.....	47
b) Jurisprudencia local.....	50
8.- Tipos de interpretación y argumentos interpretativos.....	55

a) Tipos de interpretación y argumentos interpretativos utilizados en el fallo “ROLANDO, Mirta Livia s/Queja en: 'CÁMARA EN LO CRIMINAL s/Remite actuaciones s/Apelación”.....	59
9.- Conclusiones.....	61
10.- Bibliografía.....	65

1.- Introducción.

El presente Trabajo Final de la Especialización de Derecho Penal y Ciencias Penales de la Universidad Nacional del Camahue, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, tiene como objetivo indagar sobre las posibilidades que tiene la víctima de un delito de recurrir las resoluciones de los jueces, especialmente aquellas resueltas por jueces de garantía, en la Provincia de Río Negro a partir de la Ley 5020 que introduce el sistema adversarial y destituye al sistema inquisitivo que se aplicaba hasta el año 2017.

Para comenzar, analizaremos el origen de la palabra víctima, su significado y la trascendencia que se le da a esta parte, advirtiendo las dificultades que existen para definirla, en cuanto a la ambigüedad y magnitud que puede alcanzar.

Acto seguido, se continuará con un breve recorrido histórico, en donde podremos ver el rol que ha tenido a lo largo de la historia y su lugar en el proceso penal desde los griegos a la actualidad.

Asimismo se examinará el nacimiento de la Víctimología como campo de estudio científico dentro de la Criminología y los procesos de victimización que existen, para poder inquirir que espacio ocupa la víctima, y cuáles son los derechos que se fueron reconociendo en la legislación internacional y nacional.

Se investigará si el código Procesal Penal de Río Negro establece supuestos que permitan a la víctima recurrir, y que ante la vacancia de bibliografía, constituye un tema relevante a los efectos de estudiar su alcance, para luego compararlo con los códigos Procesales de otras provincias de Argentina.

Posteriormente se observará qué han resuelto los tribunales internacionales y locales al respecto, examinando qué tipo de interpretación se le ha dado a la ley, conforme los tipos argumentativos existentes y qué consecuencias conllevan para esta parte del proceso.

Se concluirá reflexionando si luego de este recorrido, la víctima puede recurrir las resoluciones judiciales en el fuero penal de Río Negro y si el paradigma del conflicto

y la relevancia que se le quiere dar a la misma como parte del proceso, se refleja en la actualidad.

2.- El problema de conceptualizar a la víctima.

Este trabajo versa en el rol de la víctima en el proceso penal, y puntualmente en la posibilidad que tiene en el Código de Río Negro de poder recurrir las resoluciones emitidas por los Jueces. Pero no podemos comenzar hablando de esta parte sin primero indagar de quién se trata. Y es aquí en donde nos enfrentamos con una primera dificultad.

Para poder identificar a la víctima, se podría comenzar por la etiología de la palabra víctima. Pero sobre la misma vemos que existen varias suposiciones a cerca de su origen romano o etrusco, una de ellas explica que surgiría de la palabra *vincta* en latín y que significa *atada*, y que fue utilizada por Sexto Pompeyo Festo (en latín, Sextus Pompeius Festus) gramático romano del siglo II d. C. Una segunda teoría más relacionada con la etimología popular y de índole religioso, la relaciona con la palabra *victus*, que significa vencido, no en el sentido de ser derrotado, sino como un ofrecimiento o sacrificio de una persona o animal a los dioses¹, tratándose de *victimarius* el verdugo o ejecutante del sacrificio.

El próximo paso es analizar el término bajo la perspectiva general del derecho, y en esta línea existe una discusión acerca de si debe observarse el bien jurídico protegido, o si se trata del daño concreto vinculado a un interés transgredido. El Profesor Alberto Binder² señala que “...*El derecho penal del conflicto se debe caracterizar porque en él se presentan personas, no entidades conceptuales o funcionales...la víctima, que ha sufrido un daño y que puede ser una persona o muchas, bajo distintas formas de agrupamiento hasta llegar al conjunto de la sociedad....o la humanidad que también es el conjunto total de personas humanas y no un ideal o un concepto normativo.*”. Pareciera que con ello puede admitirse primeramente, que la víctima se trata de una persona o un grupo de personas físicas que sufren un daño, sin adentrarnos en la discusión sobre el término “persona” arraigado en materia civil.

¹ DEL RIO AYALA ALEJANDRA C. “*El rol de la víctima en el acceso a la justicia*”. Papeles del centro de investigaciones. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNL, Publicación semestral, año 5, número 16, Santa Fe, Argentina. Año 2015. Pp. 141.

² BINDER Alberto M. “Derecho Procesal Penal”. 1ra Edición. Ad- Hoc S.R.L.- Buenos Aires, Argentina. Tomo 4, pág. 193. 2014. ISBN 978-950-894-933-2.

Otros autores intentan distinguir en el término, dos dimensiones, una objetiva y otra subjetiva. La primera relacionada con los requerimientos legales que reconocen a un sujeto como víctima, y el segundo vinculado a las circunstancias personales traumáticas. Ulf Christian Eiras Nordenstahl³ señala que la dimensión objetiva es útil a la hora de analizar la legitimidad que se le da a la persona, pero que se queda corta a no reconocer a los sujetos que no encuadran en dicha caracterización que la ley establece, y que también han sufrido o padecido el suceso.

Asimismo, podemos buscar una conceptualización en los instrumentos de orden internacional:

La Declaración de las Naciones Unidas define como víctimas a las *“personas que individual o colectivamente, hayan sufridos daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”*⁴.

Podemos destacar que esta definición, habla tanto del individuo, como del colectivo y especialmente, del daño sufrido.

Por otro lado las 100 Reglas de Brasilia define a la víctima como: *“toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión tanto física como psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.”*⁵

Esta conceptualización incluye a la familia y a terceros que estaban a cargo de la víctima y sufrieron un menoscabo indirecto.

Asimismo la Regla 85 de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional establece una definición de Víctima: *“Todas las personas naturales que*

³ EIRAS NORDENSTHAL Ulf Christian. *“Apuntes sobre victimología”* 1ra Edición. Editores del Sur. Ciudad autónoma de Buenos Aires, Argentina. Año 2019. ISBN 978-987-47337-2-6. Pág.39

⁴ Declaración de las Naciones Unidas N° 40/34 del 29/11/985.

⁵ 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia. Regla N° 10

hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte...”⁶

Otra definición de víctima puede encontrarse en el Consejo de la Unión Europea, que en el marco de la decisión sobre la víctima en el proceso penal 2001, la definió como *“Toda persona física que haya sufrido un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado Miembro.”* Vemos que esta se focaliza más en el individuo.

Es dable aseverar que el término ha tenido importantes diferencias, dependiendo el contexto nacional e internacional en donde fuera utilizado. Por ejemplo, la Corte Internacional de Derechos Humanos fue construyendo el término desde una visión clásica del concepto, tratándose solo de las personas físicas cuyo perjuicio era directo y por responsabilidad del Estado en materia de derecho humanos, para luego ir abriendo esta concepción a otras personas que podían resultar afectadas, como los familiares. Más adelante incluyeron las variantes de víctima directa e indirecta, ampliando el espectro de los que se considera “daño” también.

En esta línea, la Declaración sobre Justicia y Asistencia para las Víctimas de la Sociedad Internacional de Victimología, también establece una definición amplia de víctima.

Binder⁷ señala que la reconstrucción conceptual de lo que entendemos por víctima, debe hacerse desde la previsión amplia constitucional, con una lógica de lograr la mayor protección posible. Sin bien no existe una definición concreta en nuestra Carta Magna, el art. 43 menciona que: *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una*

⁶ CPI-ICC-01/04-01/06-1119- FRA 2007, parág. 91.-

⁷ BINDER Alberto M. *“Derecho Procesal Penal”*. 1ra Edición. Ad- Hoc S.R.L.- Buenos Aires, Argentina. 2014. ISBN 978-950-894-933-2.

ley”.⁸ En estos términos, podría admitirse que para interponer acción de amparo, la legitimación es amplia y dirigida a cualquier persona. Así es como Binder entiende debe pensarse conceptualmente a la víctima.

La ley 27372⁹ define en el Capítulo I, 2do art. A la víctima como “*A la persona ofendida directamente por el delito y al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos*”.

Podríamos admitir que esta definición es amplia como la que enuncian las Reglas de Brasilia en cuanto a la legitimación, pero en otro sentido es restringido al resultado muerte.

Nuestro código procesal penal toma una definición en el Capítulo VII, art. 51¹⁰ y establece que “*considera víctima al ofendido directamente por el delito y, cuando resultare la muerte de aquél, al cónyuge y a los hijos; a los ascendientes; a la persona que convivía con él en el momento de la comisión del delito, ligada por vínculos especiales de afecto; a los hermanos; o al último tutor, curador o guardador*”.

Vemos que el Código rionegrino habla de la víctima directa y condiciona a la víctima indirecta a la muerte de aquella. Sin perjuicio de ello, se vislumbra que cuando se habilita a la víctima indirecta, lo hace de manera bastante amplia, alcanzando en algún caso al curador o guardador y a quien haya estado ligada por vínculos especiales de afecto, abriendo la posibilidad de que puedan ser víctimas indirectas, las parejas convivientes, no convivientes, amigos, quizás hasta compañeros de trabajo que tuvieran y demostraren un vínculo especial de afecto.

⁸ CONSTITUCIÓN DE LA NACION ARGENTINA. 1ra Edición. Infojus. Buenos Aires, Argentina. 2013 ISBN 978-987-28886-4-0.

⁹ LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS. Ley 27372 comentada / Silvina Mayorga [et al.]. - 1a ed. -Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ, 2019. ISBN 978-987-4196-72-9.

¹⁰ CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO. Ley N° 5020. Publicación: B.O.P. N° 5319 (suplemento) – 12 de enero de 2015. CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JURÍDICA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. 2020.

En idénticas palabra se define víctima en el Código procesal penal neuquino¹¹, y ambos códigos advierten que dicha enumeración constituye un orden de prelación, excluyendo la existencia de una de esas categorías, a las siguientes.

Como hemos visto, no existe un concepto único y común de víctima en la legislación que tenemos a nuestro alcance, pero podemos advertir que la tendencia es la interpretación del término de la manera más amplia posible en relación a la necesidad de protección que debe brindarse.

¹¹ Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Neuquén: Con legislación complementaria/ compilado por Poder Judicial de la Provincia del Neuquén. Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia 1°ed. Neuquén: Poder Judicial de la Provincia del Neuquén. Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia, 2015.

3.- Victimología.

Hemos analizado someramente el concepto de víctima y la dificultad que conlleva el mismo. Asimismo pudimos analizar qué dicen los Códigos de Río Negro y Neuquén respecto al precepto y los alcances que le han dado.

Acto seguido y continuando con el análisis sobre esta parte del proceso penal que es protagonista en este trabajo, veremos que existe una ciencia que estudia a las víctimas del delito y cuyo surgimiento tardío fue reconocido como disciplina autónoma, recién a mediados del siglo XX, por los precursores Hans Von Henting y Benjamín Mendelsohn. En su libro *“The Criminal and his Victim”* Von Henting trata el rol de la víctima y su contribución al hecho delictivo, haciendo un análisis psicológico y sociológico. Posteriormente Mendelsohn fue un paso más lejos y apuntó a la clasificación de la víctima teniendo en cuenta su culpabilidad, de la misma en la producción del delito.

Estas miradas que conllevan una carga de responsabilidad dirigida a la víctima, fueron muy criticadas no solo porque realizaban un análisis individualista entre la relación de la víctima y el victimario, sino porque la responsabilidad recaía en la misma. Esto provocó el surgimiento de otro tipo de victimología, alejada de la originaria, más sensible, empática y preocupada en los derechos de la víctima y sus necesidades.

Ello tiene una razón contextual muy fuerte y se trata de los sobrevivientes de ambas guerras mundiales, sobre todo del nazismo. Algunos autores también destacan el auge del feminismo hacia mitad del siglo XX como producto del “redescubrimiento” de la víctima. Ya en los años setenta y ochenta, se comenzaba a estudiar los rasgos, características y comportamiento de la víctima en el campo delictual.

Por ejemplo, David Downes y Paul Rock¹², explican que *“Las víctimas del delito fueron casi completamente desatendidas por los criminólogos y sociólogos de la desviación hasta mediados de la década de 1970, cuando el movimiento de las mujeres*

¹² DOWNES David y ROCK Paul. *“Sociología de la desviación”* Editorial Gedisa. pág. 437.

comenzó a timar a la víctima de las violaciones y la violencia doméstica como uno de los íconos de la situación penosa que vivían las mujeres bajo el patriarcado”.

Así es que surgieron varias organizaciones como la NOVA en EEUU, la NAVSS en Inglaterra, la Weiser Ring en Alemania y la Asociación de Víctimas del Terrorismo en España que proclamaron por las necesidades de la víctima, algunas sin realizar planteamientos de índole político, y otras si ejerciendo presión para que se produzcan cambios en el sistema penal y procesal.

Otros Autores, como Darío Melossi¹³, explican que este nuevo campo dentro de la criminología, intentó estudiar a través de encuestas, “la cifra oscura” de delitos (aquellos que no se encontraban en los registros oficiales) y las tasas de victimización de la población, obteniendo resultados que generaron críticas en referencia a que no alcanzaban a abarcar aquellos delitos en donde la víctima había tenido algún grado de participación o en los que ni siquiera era consciente de haber sido víctima.

Podemos afirmar con Elena Larrauri¹⁴ que la victimología se encarga de desarrollar tres áreas de conocimiento: “01) las encuestas de victimización, 2) la posición de la víctima en el proceso penal, 03) la atención asistencial y económica de la víctima.”

Las encuestas permiten obtener un muestreo a través de un cuestionario, recopilando información acerca de los delitos, su frecuencia y las características de la población que ha sido víctima. Asimismo obtienen datos respecto al vínculo con el sistema penal; si han denunciado, los motivos, etc. El objeto de estas encuestas es poder reformular políticas criminales con fin de fomentar medidas preventivas y represivas. Pero no solo ello, además han brindado información y se ha descubierto que existen más delitos de los que son denunciados, que los motivos para radicar una denuncia no siempre son los de conseguir un castigo para el delincuente, que la mayor cantidad de víctimas provienen de sectores más humildes, que frecuentemente la víctima conoce a

¹³ MELOSSI Darío. “Control el delitos, controlar la sociedad. Teorías y debates sobre la cuestión criminal del Siglo XVII al XX”. 1ª Edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Siglo Veintiuno Editores, 2018. ISBN: 978-987-629-818-6

¹⁴ ESER Albin, HIRSCH Hans Joachim, ROXIN Claus, CHRISTIE Nils, MAIER Julio B. J., BERTONI Eduardo Andrés, BOVINO Alberto y LARRAURI Elena. “De los delitos y las victimas”. 1ra Edición. AD-HOC S.R.L. Buenos Aires. Agosto 1992. ISBN 950-9606-44-8.

su agresor y que la percepción de la inseguridad no está directamente relacionado con la probabilidad de ser víctima. Toda esta información no era reflejada por las estadísticas oficiales.

Lo criticable de este formato es que no daban cuenta de los delitos denominados de “cuello blanco” o delitos de los poderosos, dado que no solo rara vez aparecía en los cuestionarios, sino que la víctima probablemente no sabía que lo era. Por lo que puede deducirse que estas encuestas solo representan el delito común. Pero ello merece otra crítica y es que existen colectivos que no son consultados, como los niños, o los propios presos. Asimismo los movimientos feministas destacan que solo se concentran en los delitos que ocurren en la vía pública, no visualizando aquellos que ocurren en el área privada y la dificultad que para el entrevistador conlleva obtener ese tipo de información.

En cuanto a la **posición de la víctima en el derecho penal procesal**, hemos visto que existe la crítica al olvido de la misma, lo que ha dado lugar a lo que se denomina *Victimodogmática*, la cual ha pretendido señalar que el derecho penal si toma en cuenta a la víctima. Por ejemplo, nos refiere Larrauri, en la fase previa cuando se considera el consentimiento de la misma que elimina el carácter delictivo de ciertos comportamientos o cuando la provocación de la víctima atenúa la pena del delincuente. También en la fase ejecutiva, considerándose la “...*legítima defensa, la alevosía, o el abuso de superioridad o confianza... en la fase de consumación: la institución del perdón, el requisito de perseguibilidad... incluso el pago de indemnización a la víctima esta previsto como requisito previo a la concesión de la remisión condicional, o de la rehabilitación.*”¹⁵

La Victimodogmática parecería contraponer los derechos de la víctima con los derechos del ofensor, haciendo hincapié en la culpa de la víctima, y del temor a la demanda de penas excesivas, y en las necesidades económicas de la víctima que deben ser cubiertas por el Estado.

¹⁵ ¹⁵ ESER Albin, HIRSCH Hans Joachim, ROXIN Claus, CHRISTIE Nils, MAIER Julio B. J., BERTONI Eduardo Andrés, BOVINO Alberto y LARRAURI Elena. “*De los delitos y las víctimas*”. 1ra Edición. AD-HOC S.R.L. Buenos Aires. Agosto 1992. ISBN 950-9606-44-8. Pág. 293.

Ello se contrapone con la nueva Victimología (alejada de la originaria), que promueve la compensación cómo castigo autónomo y el trabajo comunitario para reparar el daño tanto a la víctima como a la sociedad, realza el protagonismo de la víctima quien resulta menos punitiva de lo que se cree y enfatiza las necesidades de la misma que no son solo económicas, siendo la participación, la información y la protección, derechos que deben reconocerse.

Puntualmente, la Nueva Victimología enfoca su mirada, en la vulnerabilidad de la víctima producto de un delito, y no en el ofensor. Este grado de vulnerabilidad tiene características psicológicas y biológicas que hacen que la relación victima/ ofensor sea desequilibrada en cuanto al poder del victimario sobre la misma. Ello puede darse en ámbitos de subordinación económica, laboral, o dentro de la misma familia.

4.- Procesos de victimización.

La victimización debe entenderse como la forma de padecimiento de la persona, en tanto condición de víctima que conlleva un proceso, que si bien inicia con la comisión de hecho delictivo, da inicio a una secuencia traumática que suelen clasificarse como grados de victimización. Esta clasificación varía con cada autor, dado que se tiene en cuenta para llevarla a cabo, los factores propios del individuo, su contexto social, etc. Por ejemplo Luis Rodríguez Manzarena¹⁶ clasifica la victimización en primaria, secundaria y terciaria, siendo la primera la dirigida contra una persona en particular, la segunda referida a grupos específicos y la tercera relacionada a la afectación de toda una comunidad.

Como propone Josep M. Tamarit Sumalla¹⁷, uno de los aportes que puede realizar la victimología es romper con el paradigma, según el cual la respuesta a la victimización está centrada en el ofensor, siendo una batalla entre el Estado y el acusado, para dar lugar a que el sistema de justicia penal sea una de las piezas del sistema social de respuesta, teniendo en ciertos casos un papel relevante y en otros secundario.

a) Qué es la victimización secundaria y qué efectos tiene.

Siguiendo en esta línea, Gerardo Landrove¹⁸ explica la victimización primaria, como aquel producto de la experiencia traumática original sobre la víctima que provoca consecuencias psicológicas, económicas, sociales o físicas. En otras palabras, se da por el propio resultado del delito cometido por el victimario sobre la persona o sus bienes.

¹⁶ RODRIGUEZ MANZARENA L. “Victimología: estudio de la víctima”. (1988), México: Porrúa.

¹⁷ TAMARIT SUMALLA Josep M. “Las respuestas a la victimización: nuevas formas de intervención y reparación que garanticen el rol subsidiario de la justicia penal” Las respuestas a la Victimología ante las nuevas formas de victimización. (2019) Edisofer S.L. Madrid. ISBN: 978-9974-708-23-5

¹⁸ LANDROVE, G. “La moderna victimología”, (1988) Valencia: Tirant lo Blanch.

Precisamente haremos especial énfasis en lo que los autores clasifican como Victimización Secundaria y que tiene que ver con aquella que se produce luego del hecho delictivo y que se aleja del ofensor como protagonista, sino que son las instituciones, tanto de persecución y prevención del delito como de administración de justicia, quienes provocan una revictimización. Esto quiere decir que la policía y el mismo poder judicial de mano de sus agentes, producen un modo de victimización, provocando o acentuando los padecimientos de la ya víctima de un delito.

Este punto es muy bien desarrollado por Nills Christie¹⁹, quien advierte que el propio sistema, con su infraestructura, no brinda una respuesta rápida y de calidad a la víctima, todo lo contrario parecería que se encontrara organizada para marginarla. Se podría señalar a modo ejemplificativo, desde los horarios de atención (largas horas de espera para ser atendido), la estructura edilicia (sin posibilidades de hablar confidencialmente), la lejanía de los edificios a los lugares del conflicto, la falta de recurso humano, o la existencia de recurso humano, pero poco calificado y/o burocratizado (falta de empatía y de información). En sus propias palabras, Christie lo explica muy claramente: *“La víctima es una especie de perdedora por partida doble, primero, frente al delincuente, y segundo -y a menudo de una manera más brutal- al serle denegado el derecho a la plena participación en lo que podría haber sido uno de los encuentros rituales más importantes de su vida. La víctima ha perdido su caso en manos del Estado.”*

El mismo sistema provoca angustia a la víctima que busca respuesta en la justicia. Hasta el mismo proceso de escucha remueve sentimientos de vergüenza y dolor. Esto genera en la víctima una sensación de falta de respeto, de desprotección.

Puede inferirse que cuando los mismos organismos de justicia no actúan como corresponde y el proceso no transcurre brindándole a la víctima la posibilidad de ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva, empeora el sufrimiento que viene padeciendo esa persona, y provoca otros efectos nefastos, como la desconfianza y la inseguridad, repercutiendo en una mayor cifra negra del delito. El individuo y la población pierden la fe en el sistema a la hora de poder resolver sus conflictos, lo que consecuentemente,

¹⁹ CHRISTIE Nills. “Conflicts as property” (1977). British Journal of Criminology, Vol.17.-

lleva a que no denuncien los hechos o aparezca la venganza privada como única solución.

El camino a ganar nuevamente la credibilidad, es que tanto funcionarios como empleados sean instruidos para la atención de la víctima, procurar su seguridad, asistencia y participación en el proceso penal, dándole la información necesaria, con lenguaje claro, para que sea protagonista en la solución del conflicto.

Louk Hulsman relata las conclusiones a las que llegó el Instituto Vera de Nueva York, que a petición de funcionarios del poder judicial penal, comenzaron a investigar la conducta de las víctimas que se ausentaban y desinteresaban en participar de las audiencias y al sostener la acusación. Con el resultado de las encuestas, los investigadores llegaron a la siguiente conclusión: *“...la revelación más inesperada de este tipo de experiencias. La gente en dificultades y que sufre un pesar tiene necesidad, antes que nada, de alguien que la escuche. Cuando personas comprensivas y amistosas les permiten expresarse largamente y situarse mejor en sus conflictos, algo de su problema ha sido ya resuelto”*²⁰.

²⁰ HULSMAN Louk y BERNAT DE CELIS Jacqueline- “Sistema penal y seguridad ciudadana. Hacia una alternativa”. 1ra Edición. Septiembre 1984. Editorial Ariel S.A.- Barcelona. ISBN: 84-344-1506-2-

5.- Derecho a la tutela judicial efectiva.

Hasta aquí hemos desarrollado el concepto de víctima, los niveles y procesos de victimización que estudia la victimología. Nils Christie popularizó la frase de que a la víctima se le “*roba el conflicto*”, advirtiendo de ese modo el poco margen que tiene la víctima para iniciar, detener o modificar el resultado del proceso.

A continuación veremos que rol ha tenido la víctima en la historia y en los distintos sistemas procesales penales, y luego analizaremos el derecho esencial de la víctima a la tutela judicial efectiva, y que derechos son reconocidos a nivel internacional y nacional.

a) Breve reseña histórica del rol de la víctima en el proceso penal.

Cuando recorremos la historia procesal penal, es inevitable pensar en el sistema Inquisitivo que comienza en la última época del Imperio romano, pero previo a su implementación, existieron otros sistemas que valen la pena mencionar, sobre todo por el rol que se le daba a la víctima y que hoy se intenta rescatar.

El **derecho germano**, nos relata Julio B.J. Maier²¹, en sus inicios, tenía un sistema acusatorio privado de enjuiciamiento, que consistían en el derecho de cualquier miembro de la comunidad a perseguir al infractor que con la comisión del delito, había quebrantado la paz. Este derecho le era concedido al ofendido y a su parentela. Los medios para restablecer esta paz, eran el combate o la venganza familiar. Progresivamente, se fue abriendo paso otro medio de resolución: la composición económica a la víctima y a la comunidad, pudiendo expiar su crimen, salvo en los casos más graves, donde no existía esta alternativa, entendiéndose la posibilidad de venganza

²¹ MAIER JULIO B. J. “Derecho Procesal Penal Argentino”. 2 da Edición. Hammurabi. Buenos Aires, Argentina. 1989. ISBN 950-9079-89-8.

y persecución a cualquier miembro de la comunidad. El procedimiento judicial tenía un rol secundario, cuando no había acuerdo compositivo.

En el período de franco se transformó la idea de pérdida de la paz de la comunidad por la de paz del rey, comenzando a tener un significado protector de la comunidad cada vez más acentuado. De a poco lo que era una posibilidad de acuerdo conciliatorio, se convierte en obligación, influyendo el rey en las decisiones, marginando de este modo cualquier tipo de participación de la víctima.

En el **derecho griego**, el sistema dividía los delitos en públicos y privados, según lesionaran intereses comunitarios o individuales, en donde se estableció la posibilidad de participación directa de los ciudadanos a la hora de juzgar. En el caso de los delitos privados, el ofendido y sus sustitutos podían acusar.

El **derecho romano**, mucho más complejo por la mutación las ideologías y sistemas políticos: Monarquía, República e Imperio merece mayor atención, dado que los sistemas de enjuiciamiento penal fueron cambiando gradualmente. Originalmente, y de la misma manera que los griegos, la división de delitos era de públicos y privados y a través del procedimiento *iudicium privatum* el ofendido y sus sustitutos podían perseguir al infractor, pero paulatinamente, solo fue admitido para el delito de injurias, adulterio y suposición de parto. (*falsis*).

Con la República, se estableció como meta definitiva la averiguación de la verdad histórica, secularizando la persecución penal. Durante la misma, las tres leyes *Valeria* permitieron que el ciudadano romano pudiera solicitar la intervención de una asamblea popular, denominada comicios, logrando que progresivamente el poder que tenían los magistrados en la Monarquía, se fuera trasladando a la asamblea. La *Provocatio*, (esta posibilidad de incitar la acción) solo estaba reservada a los ciudadanos romanos, por lo que excluía a las mujeres, los extranjeros y los que se encontraban privados de libertad, los menores y el hijo de familia. Mommsen²² relata que esta persecución penal también abarcaba la pública, dado que entendía al delito como un atentado a las condiciones de coexistencia de la comunidad, por lo que ello implicaba que no estuviera reservada la legitimación para actuar y que cualquier ciudadano

²² MOMMSEN Theodor, “*El derecho penal romano*” 8ª Edición. La España Moderna, Madrid. Primera parte. P. 365.

romano tuviera la facultad de perseguir penalmente al delincuente. Su acusación debía ser admitida por el Magistrado, quien debía examinar los requisitos de la pretensión, pudiendo admitirla o rechazarla. El ciudadano acusador llevaba a cabo la instrucción con una autorización legal, pudiendo requerir testimonios, secuestros, etc.

Durante el Imperio comienza una transformación donde la soberanía reside en el poder del emperador y ya no en el pueblo, por lo que el ciudadano romano no tiene función representativa de la comunidad y queda en manos de funcionarios estatales. El cambio político radical derivó, como explica Vélez Mariconde²³, en una persecución cada vez mayor de personas fundada en venganza, provocando abusos de poder. De esta manera nace la persecución penal pública recepcionada por la Inquisición, y principal herencia del derecho romano penal para la posteridad, conservada por la Iglesia, Derecho Canónico y como derecho común por Europa continental en el Siglo XIII.

El **sistema inquisitivo** recorre seis siglos de historia, hasta el siglo XIX, donde desaparece definitivamente, al menos del continente europeo. En América el procedimiento penal residía en Las Partidas, y la administración de justicia era una atribución designada por el rey y organizada jerárquicamente, siendo la cabeza el Consejo Supremo de Indias. La persecución penal era de oficio, escrita y secreta, la cual admitía la tortura en pos de descubrir la verdad, en donde la víctima no tenía ni la mínima intervención, y prácticamente era inexistente en el proceso penal. El delito era considerado como una infracción a la ley del Estado y constituía una ofensa, no a la víctima, si no al Estado mismo, desplazándola y sustituyéndola por el soberano.

Con **el iluminismo** aparecen las primeras críticas en contra de este sistema, principalmente contra las torturas. Montesquieu, Beccaria y Voltaire comenzaron a proponer la reforma del sistema, convirtiéndola en pública, oral y por jurados. El código francés de 1808 dio el puntapié para la creación del nuevo sistema denominado **mixto**, donde la persecución penal es pública, pero quien juzga es otro órgano del que acusa y la averiguación de la verdad histórica del hecho punible respeta la dignidad y seguridad de la persona.

²³ VELEZ MARICONDE Alfredo, “*Derecho procesal penal*”. T.1 Cap. II. P. 37

En **Argentina**, explica Maier²⁴, ni la Constitución de 1853 reflejó cambios profundos en legislación procesal penal, pese a sus principios liberales y republicanos. Esto demoró hasta el Siglo XX con la consolidación de los Derechos Humanos y aún hasta el día de la fecha no se ha logrado abandonar el sistema inquisitivo tan arraigado en las prácticas procesales. Por supuesto que existieron y existen proyectos y leyes que intentan instaurar el **sistema acusatorio** y la esperanza es que paulatinamente, provincia a provincia lo vayan adoptando y uniéndose a la corriente que comenzó con los códigos denominados “modernos”. El sistema acusatorio domino en la antigüedad, y hoy se intenta volver a esos orígenes, no desde la óptica de la venganza privada, sino en donde la jurisdicción penal es de la comunidad, siendo el tribunal solo un árbitro entre el acusado y el acusador. Donde el proceso es público, oral, continuo y contradictorio y la víctima cumple un rol esencial y de protagonismo en la acusación, ya que sin ella no hay proceso. La incorporación del interés de la víctima en la pretensión, está cambiando el paradigma de la acusación (tornando el sistema acusatorio formal en uno más cercano al material o puro, como enseña Binder²⁵) y eso es lo que intentaremos analizar en los próximos títulos.

b) Antinomia fundamental: eficacia y garantía.

En el conflicto penal existen dos fuerzas antagónicas que constantemente están en tensión, por un lado la búsqueda de eficacia del sistema punitivo y por el otro las garantías que sirven de límite al mismo. Esta antinomia es fundamental, explica Binder, porque ella “...sirve para dar explicación a cualquier fenómeno del proceso penal...”²⁶ en tres sentidos: como base de todas las instituciones procesales, como cimiento del sistema adversarial y como condicionamiento de toda la estructura.

²⁴ MAIER JULIO B. J. “Derecho Procesal Penal Argentino”. 2 da Edición. Hammurabi. Buenos Aires, Argentina. 1989. ISBN 950-9079-89-8. Pág. 208.

²⁵ BINDER Alberto M. “Introducción al derecho procesal penal” 2da Edición. 1ra Reimpresión. Ad- Hoc S.R.L.- Buenos Aires, Argentina. 2000. ISBN 950-894-185-5. Pág. 323.

²⁶ BINDER Alberto M. “Derecho Procesal Penal”. 1ra Edición. Ad- Hoc S.R.L.- Buenos Aires, Argentina. 2014. ISBN 978-950-894-933-2. Pág. 100.

Puntualmente nos enfocaremos en una de esas fuerzas: **la eficacia**. Podemos definirla como aquella que impulsa el poder punitivo para que no haya impunidad. Esta fuerza servirá para fundar los requerimientos y las acciones de los acusadores en aras de obtener la aplicación de una pena. Esta necesidad de proteger el derecho de la víctima, se encuentra limitada por otra fuerza que son las garantías. Estas conforman una protección para el ciudadano contra el poder punitivo.

Esta antinomia no está equilibrada, ni es pacífica, se encuentra en permanente tensión y es trabajo de los jueces ponderar y buscar el punto en donde no se llegue a ninguno de los extremos, ya que demasiado poder punitivo en procura de la eficacia provocaría la vulneración de las garantías, y si solo se valoraran estas últimas, se ocasionaría un perjuicio a la víctima que exige justicia.

En este marco conceptual nos enfocaremos a continuación, en el interés que tiene la víctima y como la legislación y la jurisprudencia se ha expedido respecto a la fuerza de la eficacia.

c) Interés de la víctima.

Cuando se comete un delito, el mismo provoca un daño que afecta un derecho o interés legítimo de una persona a poder gozar de su derecho por ejemplo, a la propiedad o a la salud. Este derecho es protegido por el ordenamiento jurídico, y su perjuicio conlleva una sanción. Como señala Binder²⁷, el derecho procesal ha vinculado este interés con la legitimación para poder actuar en el proceso penal. Pero no es tan clara esa relación, por lo que en principio se sostiene el criterio amplio en la medida de la razonabilidad, en cuanto a quienes pueden ser titulares de intereses a los efectos de solucionar el conflicto. Ello en correlato con la conceptualización de víctima y niveles de victimización que se desarrollaron anteriormente en el presente trabajo.

²⁷ BINDER Alberto M. “*Derecho Procesal Penal*”. 1ra Edición. Ad- Hoc S.R.L.- Buenos Aires, Argentina. 2014. ISBN 978-950-894-933-2. Pág. 270.

Existe la posibilidad de que concurren conflictos de intereses entre los distintos niveles de víctimas y entre las víctimas y el acusador público que representa el interés general. El código rionegrino establece criterios, como cuando se plantea una suspensión de juicio a prueba o la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad, en donde la víctima es consultada y brinda su consentimiento o no. Prevalciendo en estos casos el interés individual por sobre el general.

Asimismo, en nuestro sistema procesal la acusación está a cargo del Ministerio Público Fiscal, salvo en los casos de los delitos de instancia privada, como las injurias y las calumnias que puede instar la víctima de manera autónoma. En los demás casos el acusador particular o denominado “querellante” puede actuar conjuntamente con el Fiscal, y dependiendo cada código puede ser autónomo o adhesivo.

En Río Negro, el querellante en principio es adhesivo, pero gracias al art. 129²⁸ puede transformar la acción pública en privada cuando el Ministerio Público Fiscal no acuse, y de esa manera llevar adelante el proceso penal prescindiendo del fiscal, y teniendo las mismas atribuciones para investigar, convirtiéndose de ese modo en autónomo.

Lo que intentaremos indagar con en este trabajo es si, como dice Binder²⁹, la víctima puede recurrir cuando el Fiscal no lo haga, que alcance tiene esta posibilidad y si al hacerlo debe constituirse en querellante como requisito indispensable, conforme el Código rionegrino y la legislación que a continuación analizaremos.

²⁸ CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO. Ley N° 5020. Publicación: B.O.P. N° 5319 (suplemento) – 12 de enero de 2015. *CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JURÍDICA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. 2020*

²⁹ BINDER Alberto M. “*Introducción al derecho procesal penal*” 2da Edición. 1ra Reimpresión. Ad- Hoc S.R.L.- Buenos Aires, Argentina. 2000. ISBN 950-894-185-5. Pág. 328.

d) Legislación Internacional.

Paulina Vega Gonzalez³⁰, destaca que si bien ha existido una evolución de los derechos de las víctimas en el derecho internacional y en las legislaciones locales, el mismo es muy reciente, reconociendo que la protección legal no solo debía garantizarse a quien enfrentaba un proceso legal, sino también sufrieran una afectación por la comisión de un hecho delictivo.

Para comenzar a inquirir en los instrumentos internacionales que forman parte de nuestro bloque constitucional, nos enfocaremos en los principales:

- 1) Declaración Universal de Derechos Humanos (Adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948).

Su objetivo es que los individuos y las instituciones respeten los derechos y las libertades y aseguren su reconocimiento y aplicación para que se hagan efectivos en todos los pueblos de los Estados Miembros. Puntualmente en sus art. 8 y 10 se reconocen los derechos de toda persona a recurrir en pos de ampararse contra actos violentos contra sus derechos fundamentales a ser oído en igualdad de condiciones por un tribunal imparcial que determine sus derechos: *Art. 8: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley. Artículo 10. – Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

- 2) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre 1966).

³⁰ MEDELLIN URQUIAGA XIMENA. “*Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre derechos de víctimas*”. Fundación para el debido proceso. Washington, Estados Unidos. Año 2014. ISBN: 978-0-9827557-2-3. Pág. 12.

En este Pacto, en el art. 14 inc. 1ro se reconoce que la igualdad de las personas frente a la justicia y el derecho a ser oída cuando implique la sustanciación de sus derechos: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”*

3) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (AG Res. 40/34, 1985).

Surgió como primera respuesta a nivel internacional para proteger a esta parte afectada. La misma contiene un catálogo de derechos y la definición de víctima como: *“personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”*.

4) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (A/CONF.183/9, 1998)

Primera vez que se le reconoce una voz independiente a las víctimas durante sus procedimientos, como participes, y no solo como testigos.

5) Conjunto de principios actualizado para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1, 2005).

También en el marco de la OU, estos principios establecen el deber de los Estados de investigar violaciones a los derechos humanos y de juzgar a los perpetradores. Define los derechos de la víctimas como: el derecho a saber, acceso a la justicia, a obtener reparación y las garantías de no repetición.

- 6) Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. (AG Res. 60/14, 2005).

Estos principios detallan las obligaciones que tienen los Estados de prevenir serias violaciones, investigar, perseguir y sancionar a los perpetradores, brindar acceso efectivo a la justicia a las víctimas y otorgar una reparación adecuada. Este instrumento remarca la reparación integral como compensación, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

- 7) Convención Americana de Derechos Humanos.

En la misma, en el art. 1.1, 8.1 y 25 establecen la obligación para los Estados partes, de proveer a los ciudadanos bajo su jurisdicción, protección judicial cuando sus derechos hayan sido vulnerados, planteando que esta protección debe darse en el marco del derecho a un recurso adecuado y eficaz frente a los jueces, cuya resolución sea fundada.

- 8) Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la justicia de las Personas en condiciones de Vulnerabilidad:

Conlleva directrices de carácter general dirigidas a los poderes legislativos y judiciales de los países parte. Tiene por objeto proteger a los más débiles proponiendo estándares básicos de acceso a la justicia para cualquier persona en condición de vulnerabilidad que sea parte en un proceso judicial. Este instrumento no solo define lo que denominamos víctima (regla 10), como ya vimos cuando analizamos el concepto en el Título 2, sino que define en la regla 11 lo que implica condiciones de vulnerabilidad, y en la regla 12 se encarga de recomendar formas de mitigar la victimización primaria y secundaria. La regla 56 contiene disposiciones específicas respecto a la víctima, como el derecho a la información procesal, o la posibilidad de obtener una reparación.

Existen otros instrumentos internacionales orientados a víctimas específicas, como la mujer, que también instruyen principios generales, de los cuales podemos mencionar a modo de ejemplo:

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) ha dicho que *“los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no intervienen con la diligencia debida para prevenir las violaciones de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia”*.

En esa misma línea, la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer exhorta a los Estados a *“proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.”*

Por lo que se puede entender que para la satisfacción del estándar de “debida diligencia” en los casos de violencia doméstica, es necesario; ***“b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*** Por ello el deber de la debida diligencia debe ser interpretado en un sentido amplio, que incluya, no solo las medidas de protección para la víctima, sino las de investigación y la posibilidad de recurrir ante quien corresponda en procura de las mismas.

De esta manera, brevemente hemos indicado algunos de los principales instrumentos internacionales que forman parte de nuestro bloque constitucional y que marcan el camino para legislar internamente y aplicar la ley. A continuación veremos la recepción de los mismos en nuestra Constitución, en los algunos códigos procesales y por último en la jurisprudencia tanto internacional, como local.

e) Principios constitucionales.

El **derecho de acceso a la justicia** se encuentra, como ya advertimos, explícitamente incluido en la legislación argentina a través de la Convención Americana de Derechos Humanos. Pero sin perjuicio del art. 75 inc 22 que incorpora los Tratados Internacionales de Derecho Humanos, en nuestra Constitución, este derecho se encuentra de manera difusa en la Carta Magna, dado que en el art. 18 trata el debido proceso, lo que implica un derecho a la jurisdicción, sin consagración expresa, por lo que podría derivarse del art. 33 (derechos implícitos). O de forma más clara, en el art. 16 de la Constitución nacional trata la igualdad ante la ley, por lo que de una interpretación integral que incluye el debido proceso, el derecho a la jurisdicción y la igualdad ante la ley, podríamos ensayar un derecho a la tutela judicial que deber ser igualmente accesible para todos, esto es, un derecho de acceso a la Justicia como veremos a continuación.

Es real que el derecho de acceso a la justicia se desarrolló diferenciándose al derecho clásico de defensa en juicio o garantía del debido proceso, consistiendo esta distinción en que el primero presupone la posibilidad de formar parte o ser parte en un proceso, mientras que los otros dos últimos presuponen que dicho titular de esos derechos ya es parte del proceso. Quizás no sea lo mismo la representación de una posibilidad y la efectiva participación en el proceso, pero ha quedado claro el principio de igualdad ante la ley a la que tanto hincapié hacen los Pactos y Convenciones mencionadas y la necesidad de la víctima de ser incluida como parte en un proceso que tendrá incidencia directa en su vida.

El derecho de acceso a la justicia refiere a la posibilidad de contar con las condiciones y capacidades para saber cuáles son los derechos y mecanismos para hacerlos valer ante las instituciones. A través, de este derecho se pueden realizar otros, tales como el derecho de la víctima a ser oída, al trato digno, a la protección, a la verdad, a una reparación adecuada. Este derecho también realza la obligación del Estado argentino de “*de prevenir, investigar y sancionar delitos.*”

El **derecho a la tutela judicial efectiva** prevista también, en la Convención, dice Cafferata Nores³¹, cumple un papel decisivo en la protección de la víctima y tiene como contenido básico el de obtener de los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones planteadas y que dicha respuesta no sea arbitraria ni irrazonable. Comprende el derecho de acceder a los tribunales sin discriminación alguna, el derecho de incoar un proceso y de seguirlo, el de obtener una sentencia o resolución motivada sobre la cuestión planteada, el derecho a obtener una sentencia de fondo sobre esa cuestión, el derecho a la utilización de los recursos, el derecho a que la sentencia se ejecute.

En este sentido, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, en su informe 28/92 apartado 32 a 34³², trata en una denuncia contra el Estado argentino el **derecho a la jurisdicción** (también derivado, como vimos, implícitamente del art. 18 de la Constitución Nacional) cuando expresa: *“Con respecto a las garantías judiciales: 32. El efecto de la sanción de las Leyes y el Decreto fue el de extinguir los enjuiciamientos pendientes contra los responsables por pasadas violaciones de derechos humanos. Con dichas medidas, se cerró toda posibilidad jurídica de continuar los juicios criminales destinados a comprobar los delitos denunciados; identificar a sus autores, cómplices y encubridores; e imponer las sanciones penales correspondientes. Los peticionarios, familiares o damnificados por las violaciones de derechos humanos han visto frustrado su derecho a un recurso, a una investigación judicial imparcial y exhaustiva que esclarezca los hechos. 33. Lo que se denuncia como incompatible con la Convención son las consecuencias jurídicas de la Leyes y el Decreto respecto del derecho a garantías judiciales de las víctimas. Uno de los efectos de las medidas cuestionadas fue el de enervar el derecho de la víctima a demandar en la jurisdicción criminal a los responsables de las violaciones a los derechos humanos. En efecto, en buena parte de los sistemas penales de América Latina existe el derecho de la víctima o su representante a querellar en el juicio penal.*

³¹ Cafferata Nores, J. I. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Córdoba: Ciencia, Derecho y Sociedad.

³² Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, en su informe 28/92 apartado 32, disponible en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/92span/argentina10.147.htm>

34. *En consecuencia, el acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito, en los sistemas que lo autorizan como el argentino, deviene un derecho fundamental del ciudadano y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal.”*

Bidart Campos³³ explica que en la base de la seguridad jurídica se encuentra el derecho a la jurisdicción, pero aunque no se encuentra expresamente contemplado, si surge de la doctrina y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que la ha definido como el derecho a ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia. Este derecho no se agota con el acceso al órgano jurisdiccional, sino que implica también la garantía del debido proceso, tutela judicial efectiva y que la pretensión se resuelva por sentencia oportuna, fundada y justa. Asimismo enseña que la legitimación equivale a lo que denomina “status activus processualis”, esto es la capacidad activa para provocar el proceso e intervenir en el mismo.

El **derecho a peticionar** a las autoridades se encuentra en el art. 14 de la Constitución, y refiere a la posibilidad que tiene todo habitante de la Nación y las asociaciones a solicitar al Estado como sujeto pasivo, siendo un canal de comunicación y de expresión y siendo obligación otorgar una respuesta, aunque no necesariamente se haga lugar a lo pedido. El silencio por parte del Estado se puede traducir en una inactividad o negligencia.

Derecho a la igualdad regido por el art. 16 de la Constitución Nacional implica asegurar a todos los habitantes de la nación Argentina los mismos derechos. Con la reforma de 1994 se avanzó en dirección a un constitucionalismo social y no meramente formal, refiriendo en el art. 75 inc 23 que el congreso tiene la competencia para “...*Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre*

³³ BIDART CAMPOS Germán. “Manual de la Constitución Reformada” EDIAR Editorial Sociedad Anónima Editora, comercial industrial y financiera. Primera reimpresión 1998. Tomo II, pág. 237.

*derechos humanos*³⁴.” Ello asume la necesidad de adoptar y ejecutar políticas activas en miras a lograr la igualdad real y efectiva.

El art. 33 de la Carta Magna dice que “*Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.*”³⁵ Esto implica que no pueden negarse los derechos mencionados, como el de la jurisdicción porque no se encuentra expresamente estipulado o enumerado en la misma, y no puede entenderse que los que si existen niegan eso derechos tácitos.

Podemos advertir que por un lado contamos con el derecho a acceso a la justicia, y lo que garantizará ese acceso es la tutela judicial efectiva. Esta última habilitaría a la victima a tener acceso a la jurisdicción. En el tema que tratamos, el primero estaría dado con la posibilidad que otorga la ley a la victima de recurrir las decisiones judiciales, mientras que se garantizaría la tutela judicial efectiva, cuando se diera respuesta a la pretensión planteada de manera motivada y fundada, cumpliendo con el derecho a peticionar ante un órgano judicial, que se traduce en el derecho a la jurisdicción que de manera tácita se incorpora a través del art. 33 de la Constitución y que va de la mano con el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades.

f) Principios legales.

En este título analizaremos al Ley 27372 puntalmente, sin perjuicio de que existe un gran abanico de leyes que contemplan víctimas específicas, como la ley Ley 26.485 o la Ley 26.061.-

³⁴ CONSTITUCIÓN DE LA NACION ARGENTINA. 1ra Edición. Infojus. Buenos Aires, Argentina. 2013 ISBN 978-987-28886-4-0.

³⁵ CONSTITUCIÓN DE LA NACION ARGENTINA. ídem anterior.

La ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos Ley 27372³⁶, nos brinda un marco legal importantísimo a la hora de señalar principios rectores que no pueden desconocer nuestros jueces y que van de la mano con los ya indicados internacionalmente. Podemos señalar algunos de ellos, como el “... *derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad...*”

Asimismo tiene el objetivo de “...*establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados*”.

Luego la Ley en el Capítulo III, art. 5to realiza una enumeración de los derechos de las víctimas, de la cual vamos a enfocarnos puntualmente en algunos de ellos: “... *k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente; l) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada; ...; n) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores.*”

Otro de los puntos en los que se debe hacer hincapié es en el derecho que tiene la víctima de solicitar la “*revisión de decisiones que implican un cierre definitivo o temporal a la investigación, tales como la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, el archivo o la aplicación del principio de oportunidad por parte del Ministerio Público Fiscal, o la extinción de la acción penal; y de expresar su opinión ante el juez de ejecución o competente que hubiere de expedirse en planteos relativos a medidas coercitivas o la libertad anticipada del condenado.*”.

³⁶ LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS. Ley 27372 comentada / Silvina Mayorga [et al.]. - 1a ed. -Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ, 2019. ISBN 978-987-4196-72-9.

Podríamos sumar a este desarrollo la **ley 23592**³⁷, la cual en su art. 1 establece: *“Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.”*

Como vemos, esta posibilidad que la víctima exprese al juez su disconformidad con la resolución que ha adoptado se vincula con el art. 245 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual incluye la tutela judicial efectiva del acceso a justicia. Ello ensamblado con el principio de inmediación y la importancia de que el juez sepa de la propia víctima, su realidad. Y por supuesto, que esta manifestación debe ser voluntaria, para evitar cualquier acto revictimizante

Ello implica, según Bidart Campos, que *“...nadie puede ser sacado de sus jueces naturales (art. 18 de la CN) y todos tienen el mismo derecho de acudir ante ellos... Como privilegio que son, están abolidos en el art. 16 los fueros personales...”*³⁸

g) Derecho a recurrir.

Como señala Carolina Ahumada³⁹ el control de las decisiones en un modelo adversarial rompe la visión esencialista y la transforma en una concepción funcional.

³⁷ACTOS DISCRIMINATORIOS. Ley N° 23.592. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

³⁸ ³⁸BIDART CAMPOS Germán. “Manual de la Constitución Reformada” EDIAR Editorial Sociedad Anónima Editora, comercial industrial y financiera. Primera reimpresión 1998. Tomo I Pág. 536 y 537.

³⁹ AHUMADA Carolina. “Los Recursos en la Litigación”. 1ra Edición. Ediciones Didot. Colección “Litigación y enjuiciamiento pernal adversarial”. CABA. Argentina. 2019. ISBN 978-987-3620-42-3. Pág. 27.

Esto implica una reducción de las decisiones recurribles, dado que antes podían recurrirse todas las decisiones de la etapa de investigación a través de las denominadas por Binder⁴⁰, “apelaciones instructorias”. Hoy las resoluciones recurribles son las que incluyen las condenas, absoluciones, medidas cautelares, sobreseimientos, suspensión de juicio a prueba, juicio abreviado y ejecución de pena.

Es real lo que advierte Jauchen⁴¹, que durante mucho tiempo la jurisprudencia nacional y provincial había adoptado un criterio restrictivo en cuanto a la admisibilidad de las cuestiones a tratar respecto al, anteriormente denominado, recurso de casación como única vía impugnativa de lo resulto por un juez de juicio, y que la única diferencia con el recurso de apelación era que el de casación si podría realizar un nuevo examen del objeto como revisión jurídica. Esto cambio con la reforma de 1994 y la posibilidad de contar con el “doble conforme”. Con el fallo “Casal⁴²” la Corte declaró la necesidad que el recurso de casación fuera admitido con criterio amplio, cumplimentando la manda internacional de la Corte Interamericana de Derecho Humanos”

Como señalamos en títulos anteriores, a partir del Pacto San José de Costa Rica, y con la reforma constitucional de 1994, el derecho al recurso se ha profundizado, atento a que el art. 8 inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos manifiesta que: “...*Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...*”.

Por otro lado, la Corte ha ido evolucionando en sus fallos, primero en “Jauregui⁴³” y luego con “Girolodi⁴⁴”, admitiendo la doble instancia como derecho reconocido por nuestra Constitución en el art. 18 respecto al debido proceso, y reconociendo la aplicación de la Convención, cumpliendo de esta manera acabadamente los compromisos asumidos en materia de derechos humanos por el Estado nacional.

⁴⁰ BINDER Alberto, “Introducción al derecho procesal”, Ad Hoc, Buenos Aires, 2013, p. 285.

⁴¹ JAUCHEN Eduardo. “Proceso Penal. Sistema acusatorio adversarial”. Ira Edición revisada- Rubinzal- Culzoni, Santa Fe- 2020. ISBN 978-987-30-0622-7. Pág. 170-171.

⁴² CSJN, “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa” -causa N° 1681- 2005

⁴³ CSJN, “Jauregui, Luciano A.”, Fallo 311:274, (1988).

⁴⁴ CSJN, “Girolodi, Horacio y otro”, 07/04/1995 (Fallo 328:514).

A continuación comenzaremos examinando el Código Procesal Penal de Río Negro, para luego analizar cómo se regulan en distintos códigos procesales de provincias argentinas, los derechos de las víctimas de manera general y específicamente su legitimación para recurrir.

6.- Código procesal penal de Río Negro.

Este código fue promulgado el 22 de Diciembre del 2014 por la Ley 5020, que establecía su entrada en vigencia desde el 1ro de marzo del 2017. Luego la ley 5188 dispuso su entrada en vigencia el 1ro de Agosto del 2017. Desde que comenzó a regir, ha contado con algunas modificaciones como la ley 5192 que ha especificado las competencias respecto a los jueces de juicio y los de garantía, siendo estos últimos competentes para conocer: “... *-Del control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria, a excepción de los procedimientos abreviados. - De las solicitudes que se hagan durante el período de suspensión del juicio a prueba, de su revocación o de la decisión que disponga la extinción de la acción penal.*”⁴⁵

En lo que lleva de vida este código, tan solo tres años y medio, y la implementación del sistema adversarial, veremos algunas inconsistencias e interpretaciones jurisprudenciales, que han ido marcando camino en la práctica.

Ya hemos analizado el concepto de víctima que adopta el Código Procesal de Río Negro en el título 2 de este trabajo, que aplica el criterio amplio. Ahora veremos qué derechos le reconoce en el Capítulo VII, art. 52: “ *1) A recibir un trato digno y respetuoso y que se reduzcan las molestias derivadas del procedimiento. 2) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación. 3) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren a su pedido, a través de los órganos competentes. 4) A ser informado del resultado del procedimiento, a su pedido aun cuando no haya intervenido en él. 5) A que se le comunique la desestimación o archivo dispuesto por el fiscal a fin de requerir su revisión, aun cuando no haya intervenido en el procedimiento como lo querellante.*”

⁴⁵ LEY N° 5192 Fecha de sanción: Viedma, 7 de abril de 2017 Fecha de promulgación: Viedma, 25 de Abril de 2017. Fecha de publicación: B.O. 01/05/2017. Disponible en <http://www.sajj.gob.ar/LPR1005192>.

Asimismo el art. 53 desarrolla la posibilidad de que el ofendido tenga representación gratuita a través del Ministerio Público y la asistencia especial de una asociación de protección o ayuda a las víctimas, en pos de la defensa de sus intereses.

A renglón seguido, en la sección Segunda, trata a la Querrela en tanto delitos de acción privada, pudiéndose presentar ante un juez y de acción pública con la posibilidad de provocar la persecución del delito o intervenir en la ya iniciada por el Fiscal.

Juan Cruz Goñi⁴⁶, nos explica que este código reconoce a las víctimas la legitimidad para actuar autónomamente, tanto de forma individual como colectiva y concluye que se han fortalecido derechos que eran reconocidos a la víctima y se han incorporado mas, dando le la posibilidad de tener una participación activa en el proceso penal y en la resolución alternativa de conflictos.

a) Derecho de la víctima a recurrir en el código rionegrino.

En el Libro V, Título I, art. 222 se establece el Principio general para el control de las decisiones judiciales: *“Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código. **El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan solo a quien le sea expresamente acordado. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio.**”*

Luego el Código Procesal Penal de Río Negro, en el Título II trata las decisiones impugnables y la legitimación. Primeramente el art. 228 establece: *“Serán impugnables las sentencias definitivas, el sobreseimiento, la concesión, denegatoria o revocatoria de la suspensión del juicio a prueba, la que imponga, deniegue o revoque la prisión preventiva y todos los autos procesales importantes que ocasionen agravio al*

⁴⁶ JULIANO Mario A., VARGAS Nicolás O., DELGADO Celia G. “Nuevo Código Procesal Penal de Río Negro. Análisis doctrinal de los principales cambios del nuevo procedimiento” 1ra Edición. Hammurabi. Buenos Aires. Argentina. 2017. ISBN 978-950-741-835-8. pag-96.

imputado. Cuando el gravamen sea reparable en ocasión de revisarse la sentencia definitiva, el recurso se reservará para ser tramitado en esta última etapa”⁴⁷.

A continuación en los art. 234 y 235 habla de la legitimación que tiene la víctima para impugnar a través de la querrela y a través del Fiscal: Artículo 234.- *“Legitimación de la Querrela. El querellante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución, y la condena cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida. También podrá recurrir frente a la denegatoria de ser tenido por parte”*. Artículo 235.- *Legitimación del Fiscal. El fiscal podrá impugnar las decisiones judiciales en los siguientes casos: 1) El sobreseimiento. 2) La sentencia absolutoria, si hubiere requerido una pena superior a los tres (3) años de privación de libertad y se dieran las demás condiciones de admisibilidad formal. Si la pena requerida hubiese sido inferior a los tres (3) años de privación de libertad, podrá impugnar siempre y cuando cuente con la conformidad expresa de la víctima. En los casos de juicios por jurados sólo podrá impugnar la sentencia absolutoria cuando alegue fehacientemente que el veredicto absolutorio del jurado fue obtenido mediante el soborno. 3) La sentencia condenatoria, si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida. Estos límites no regirán si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella. 4) Las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena”*.

Ahora bien, se puede vislumbrar que la víctima en tanto constituida querellante, como a través del Fiscal, solo podría impugnar el sobreseimiento resuelto por el Juez de Garantías. En cambio, el imputado tendría mayor amplitud en cuanto al derecho a impugnar el sobreseimiento, incluyendo la concesión, denegatoria o revocatoria de la suspensión del juicio a prueba, la que imponga, deniegue o revoque la prisión preventiva y todos los autos procesales importantes en tanto le ocasionen un agravio.

En este estadio cabe preguntarse qué sucedería, por ejemplo, si un Juez de Garantía denegase a la víctima una prohibición de acercamiento, como medida cautelar. ¿No reconoce el mismo código el derecho de la víctima a “...requerir medidas de

⁴⁷ CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO. Ley N° 5020. Publicación: B.O.P. N° 5319 (suplemento) – 12 de enero de 2015. CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JURÍDICA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. 2020.

protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren a su pedido, a través de los órganos competentes...?” ¿Y si pensáramos en una solicitud de desalojo forzoso como medida cautelar, cabe preguntarnos ¿es recurrible la denegatoria del Juez de Garantía?

Si la norma solo habilita el sobreseimiento como única resolución del juez de garantía recurrible por la víctima, entonces podría afirmarse que cualquier otra decisión emanada por ese mismo magistrado no es recurrible.

Respecto a las demás resoluciones recurribles por la víctima se pueden incluir, la absolución y la condena cuando la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pretendida y cuando se le denegara la posibilidad de ser tenido como parte. Pero ¿y en los demás casos que lo resuelto provoque agravio a la víctima, puede recurrir?

El Dr. Fernando Sánchez Freytes, nos explica que debe distinguirse en materia recursiva, la impugnabilidad objetiva de la subjetiva, siendo la primera el conjunto de requisitos genéricos que impone el Código como condiciones de aceptación, indicando qué decisiones jurisdiccionales son impugnables, siendo taxativo y necesario que su procedencia sea de carácter restrictivo, Ahora, en relación a la impugnabilidad subjetiva, si se enfoca en los sujetos procesales y aquí el principio de taxatividad del art. 222 del CPP segundo párrafo “...*experimenta en la actualidad “cierta laxitud”, merced a una interpretación judicial progresiva que se impone, tras conjugar este tramo del dispositivo con diferentes instrumentos internacionales que forman parte de nuestra Carta Magna, luego de la enmienda de 1994) art. 75 inc. 22 CN)*”⁴⁸.

En concordancia con lo manifestado por Sánchez Freytes, en fecha 20 de Septiembre del 2017, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, resolvió la Acordada 25/2017, la cual trata de establecer lineamientos sobre la aplicación del articulado en lo atinente al procedimiento del control de las decisiones jurisdiccionales. Puntualmente, establece: “*Que entre los medios de control de las decisiones jurisdiccionales se encuentra prevista la revocatoria, solo admisible en el curso de las*

⁴⁸ SANCHEZ FREYTES Fernando. “*Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro. Anotado y Comentado*” Tomo I y II. 1ra Edición. PubliFadecs. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional del Comahue. General Roca, Río Negro, Argentina. 2017. ISBN 978-987-46421-7-2. Pág. 591.

audiencias, la que debe ser resuelta de inmediato (art. 223 CPP); dicho remedio, en caso de no prosperar, posee el efecto de formulación de reserva de impugnación ordinaria y extraordinaria de la sentencia, cuando se trate de vicios no saneados que provoquen gravamen irreparable a la parte que realizó el planteo. Que deducida revocatoria (art. 223 CPP) en la audiencia de revisión ordinaria de todas aquellas decisiones tomadas en la etapa de investigación penal preparatoria o en la etapa de juicio (art. 27 CPP), la decisión adversa habilitará entonces la reserva de impugnación ordinaria y extraordinaria contra la sentencia que en definitiva se dicte.”⁴⁹

Podría discutirse qué fuerza legal tiene una acordada dispuesta por jueces, que no fue discutida ni promulgada por legisladores, pero no nos desviaremos hacia esa cuestión y solo nos enfocaremos en lo que intenta decir.

Vemos aquí que no distingue qué parte puede interponer recurso de revocatoria, encontrándose habilitada quien sufra un gravamen irreparable por dicha decisión. En caso del que el Juez de Garantía, cuya decisión provoque un gravamen a la víctima, no revoque su propia resolución, según la acordada, habilitaría el derecho de recurrir a través de la impugnación ordinaria ante un juez superior en procura de que se analice el agravio.

Asimismo la Acordada Nro. 25/2017, en el art. 4to. 1) a) ha previsto expresamente que los Jueces del Foro de Jueces y Juezas entenderán en forma unipersonal en las revisiones contra toda decisión tomada en las etapas de investigación penal preparatoria. En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia, en el cuarto párrafo de su considerando dijo: ***“I) En forma Unipersonal: a) en las revisiones contra toda decisión tomada en las etapas de investigación penal preparatoria y de juicio -que no sea sentencia definitiva- de conformidad a lo dispuesto en los artículos 26; 27 y 228 - en lo pertinente- del CPP y 58 de la LO.s; cumpliendo de este modo con la garantía del doble conforme de “todo auto procesal importante” exigida por el art. 8º.2.h de la CADH.***

⁴⁹ ACORDADA 25/2017. “Control de las Decisiones Judiciales”. Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. <http://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/web/servicios/OJP/externo.php?item=237>. 23/11/2020.

Bajo ese criterio resolvieron el Dr. César Gutiérrez Elcarás al tratar el caso “PACHECO MARIA LUISA S/ TENENCIA DE ARMA” MPF-CS-00187-2018,y del Dr. Baquero Lascano en la causa "SOLIS MORALES YERKO ALEX Y BELTRAN BELTRAN LEONARDO JAVIER S/ HURTO" MPF-CI-01091-2019, ante la declaración de nulidad de una requisita de urgencia por parte de la Jueza de Garantías y la negatoria de realizar allanamientos hizo lo propio el Dr. Alvaro Meynet en los autos MPF-CI-3004-2020 y el Dr. Marcelo Gómez en autos MPF-CI-02244-2020, donde en principio las juezas de garantías habían denegado los respectivos pedidos de allanamiento y luego declararon inadmisibles los respectivos recursos de revisión. En estas resoluciones consideraron lo establecido por la Acordada reseñada valorando el principio propugnado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de **poder recurrir “todo auto procesal importante”**, admitiendo como importantes aquellos que determinen y definan medidas de investigación por tratarse de cuestiones justiciables (Fallos 248:61), y que causaban gravamen irreparable (Fallos 113:248; 305:126).-

Del mismo modo el Dr. Sánchez Freytes⁵⁰ señala que el legislador rionegrino contempló a “todas” las partes en las reglas generales establecidas en el art. 222 del CPP, segundo párrafo último supuesto, sin hacer distinción alguna. Contra esta interpretación, algunos han sostenido junto al fallo “ARCE” (Fallo 320;2145) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ese derecho a impugnar es del imputado y no se extiende al Ministerio Público Fiscal, dado que al ser un órgano del Estado, no está amparado por el art .8 p. 2, inc. h) de la CADH. Pero la posibilidad en cabeza del querellante si podría encontrarse regulado en el art. 8 primer inc., como lo sugeriría la Corte en el fallo mencionado.

Del análisis también se desprende que la víctima como tal, si no es constituida como parte querellante, no puede ser tenida como parte en el proceso. Por un lado el código rionegrino avanza en la posibilidad de una querrela autónoma, que convierta la acción privada en pública con el art 129 pero la victima queda sujeta a la posibilidad económica de contratar un abogado o a la decisión del Fiscal, si no cuenta con uno.

⁵⁰ SANCHEZ FREYTES Fernando. “Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro. Anotado y Comentado” Tomo I y II. 1ra Edición. PubliFadecs. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad Nacional del Comahue. General Roca, Río Negro, Argentina. 2017. ISBN 978-987-46421-7-2. Pág. 609.

En esta línea, en el título 7 analizaremos qué han resuelto los tribunales respecto de esta interpretación, y qué tipo interpretativo han utilizado. Pero previo a ello, veremos cómo regulan esta cuestión algunos códigos procesales del país.

b) Comparación con otros códigos procesales de Argentina.

En el **Código Procesal Penal de la Nación**⁵¹, el art. 306 establece la legitimación de la querrela para impugnar manifestando que: “...*el querellante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena si la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida. También podrá impugnar las demás resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones y la denegación o revocación de medidas cautelares, cuando no hubiese habido dos pronunciamientos en el mismo sentido...*”. Sin perjuicio de que la querrela es autónoma y puede impulsar el proceso en solitario, proporcionar elementos de prueba, proponer diligencias, argumentar sobre los elementos convictivos incorporados a la causa, vemos que la posibilidad de impugnar, se limita a un conjunto de actos procesales determinados previamente y que nuevamente nos encontramos ante una víctima que pueda contratar a un abogado para poder acceder a estas posibilidades.

El Código no contaba con la posibilidad expresa que concediera a las organizaciones no gubernamentales legitimidad para actuar en los juicios penales, pero sí, como vimos, a las víctimas a constituirse como querellantes. Recién en el 2001 la Cámara Nacional de Apelaciones en los Criminal y Correccional reconoció como parte querellante el CELS en la causa de desaparición forzada del matrimonio Poblete-Hlaczik en el caso N° 18.317 “Del Cerro Juan Antonio s/ falta de acción. Pero la Cámara Nacional de Casación aplicó una interpretación restrictiva, limitando esta posibilidad a que la organización fuera mandatario especial de un particular ofendido. Luego de unos meses se sancionó la Ley 26550 consagrando el criterio más amplio permitiendo la legitimación de las organizaciones no gubernamentales de derechos

⁵¹ Art. 306, Código Procesal Penal de la Nación, Ley 27.063

humanos para ser parte en procesos que investiguen crímenes de lesa humanidad o violaciones a los derechos humanos.

En **Santa Fé**, con la reforma que comenzó su vigencia en fecha 2014, la víctima tiene un rol activo en comparación al viejo sistema de la Ley N° 6740, reconociéndole derechos a recibir un trato digno, recibir información clara acerca del proceso, protección integral, pero resta poder dar efectivo cumplimiento a esos derechos reconocidos, y la selectividad del sistema que por el congestionamiento, termina archivado aquellas causas que no son graves y solo las víctimas que tienen los recursos para buscar asesoramiento, son los que pueden insistir con la causa.

Podemos ver como el proceso penal santefecino le reconoce a la víctima los derechos que le competen, pero a la hora de que pueda hacerlos valer, la misma queda atrapada en la paradoja del trámite, en donde debe contar con los recursos suficientes para conseguir un abogado que la represente. Así lo establece el art. 93 del código que, como explica Jauchen⁵², “...admite la figura del querellante otorgándole a la víctima la facultad de parte autónoma para promover y proseguir la acción penal pública, sin perjuicio de la participación conjunta del Ministerio Público Fiscal.”

En **Santa Cruz** todavía cuentan con un sistema inquisitivo con jueces de instrucción y de cámara, cuyo Capítulo III del Código Procesal Penal establece las obligaciones del Estado para con la víctima y los testigos del proceso, garantizando el respeto de sus derechos y advirtiendo puntualmente en el art. 73 que la víctima tiene derecho a: “a) A ser informada por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil o tener calidad de querellante. b) A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado. c) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.”⁵³

⁵²JAUCHEN Eduardo. “Proceso Penal. Sistema acusatorio adversarial”. 1ra Edición revisada- Rubinzal-Culzoni, Santa Fe- 2020. ISBN 978-987-30-0622-7. Pág.59.

⁵³ CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ LEY N. 2424 RIO GALLEGOS, 16 de Noviembre de 1995 Boletín Oficial, 5 de Diciembre de 1995 Vigente, de alcance

A continuación en el Capítulo IV explica como constituirse en querellante particular, pudiendo impulsar el proceso, aportar prueba, argumentar y recurrir de conformidad al Código, con la posibilidad de constituirse en un solo acto en actor civil. En relación a la posibilidad de recurrir, el Código santacruceño estipula que la querella puede hacerlo en todos los casos que se le permita al ministerio publico Fiscal, sin dar mayores especificaciones.

En **Entre Ríos**, es un claro reflejo del olvido de la víctima como parte, el código que rige desde 1969⁵⁴, no tiene ningún capítulo referido a la misma, y en el TITULO V PARTES Y DEFENSORES, ni siquiera es nombrada, refiriéndose únicamente al querellante particular, que a todas luces se trata de uno del tipo adherente. Lo más curioso es que si la víctima no tiene solvencia económica para poder pagarle a un abogado, el art. 95 octavo permite que recurra a la lista de defensores oficiales, previa acreditación de su situación por ante el juez. Se advierte que el Ministerio Publico Fiscal no la representa.

En la **Provincia de Buenos Aires** si cuenta con jueces de garantía, y el código⁵⁵ menciona a la víctima y sus derechos en el Capítulo VII, siendo verdaderamente destacable el art. 87 el cual reza: “*Situación de la víctima.- Lo atinente a la situación de la víctima, y en especial la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo de quién aparezca como autor, la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas, será tenido en cuenta en oportunidad de : 1.- Ser ejercida la acción penal. 2.- Seleccionar la coerción personal. 3.- Individualizar la pena en la sentencia. 4.- Modificar, en su medida o en su forma de cumplimiento, la pena en la etapa de ejecución.*”

Evidentemente es uno de los códigos que permite a la víctima ser escuchada, y participar activamente, ser representada por el Ministerio público Fiscal y poder también constituirse en actor civil o particular damnificado. Respecto a la posibilidad

general Id SAIJ: LPZ0002424 disponible en <http://www.saij.gob.ar/2424-local-santa-cruz-codigo-procesal-penal-provincia-santa-cruz-lpz0002424-1995-11-16/123456789-0abc-defg-424-2000zvorpyel>

⁵⁴ CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS LEY 4.843 PARANA, 9 de Diciembre de 1969 Boletín Oficial, 15 de Diciembre de 1969 Individual, Solo Modificatoria o Sin Eficacia Id SAIJ: LPE0004843 disponible en <http://www.saij.gob.ar/4843-local-entre-rios-codigo-procesal-penal-provincia-entre-rios-lpe0004843-1969-12-09/123456789-0abc-defg-348-4000evorpyel>

⁵⁵ LEY 11.922 CÓDIGO PROCESAL PENAL de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES disponible en www.mseg.gba.gov.ar

que tiene de recurrir el art. 453 expresa que el particular damnificado podrá recurrir siempre que pueda hacerlo el Ministerio público fiscal. Otro elemento a desatacar es que en su art. 84 brinda reconocimiento de calidad de parte en el proceso a la víctima colectiva o difusa con un alcance extenso. De esta manera permite intervenir en el proceso a cualquier persona jurídica cuyo objeto este vinculado con la investigación, incluso a cualquier ciudadano, sin restringir el tipo de delito de que se trate. Podría decirse con Goñi⁵⁶ que “...la legislación de Buenos Aires instaura una verdadera *“acción penal popular”*”.

En **Chubut**⁵⁷, el criterio de legitimación en relación a la víctima, también es amplio, incluyendo organizaciones no gubernamentales en su art. 98 y en el art. 103 habilita a cualquier persona física o jurídica a ser querellante, creando una especie de querrela social en relación a delitos que violen los derechos humanos fundamentales cometidos por funcionarios públicos; aquellos que impliquen abuso de poder público y para delitos que afecten intereses difusos o de lesa humanidad. En el art. 15 establece los derechos de la víctima: *“La víctima tiene derecho a la tutela judicial, a la protección integral de su persona y sus bienes frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal con autonomía, dentro de lo establecido por este Código, y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto y reparado su perjuicio”*

Asimismo en el art. 17 impone el trato igualitario de las partes: *“Se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución de la Nación y de la Provincia, y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten. Los jueces no podrán mantener ninguna clase de comunicación con las partes o sus abogados, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, sin dar aviso a todas ellas. La infracción a esta norma se considerará mal desempeño.”*

⁵⁶ JULIANO Mario A., VARGAS Nicolás O., DELGADO Celia G. *“Nuevo Código Procesal Penal de Río Negro. Análisis doctrinal de los principales cambios del nuevo procedimiento”* 1ra Edición. Hammurabi. Buenos Aires. Argentina. 2017. ISBN 978-950-741-835-8. pag-90.

⁵⁷ CODIGO PROCESAL PENAL - MPF Chubut Disponible en https://leyes-ar.com/codigo_procesal_penal_chubut.htm

En el art. 38 habilita al querellante en los casos donde el fiscal no formalice la acusación o no requiera condena, a solicitarlo directamente al tribunal, posibilitando que se abra el juicio. En el art. 51 refiere a la posibilidad del fiscal, querellante o víctima a solicitar la revocatoria de la suspensión de juicio a prueba. El art. 102 expresamente habilita al querellante autónomo, pero no solo eso dice: “*En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el fiscal...*” Vemos que siempre habla de la víctima y no de la querrela solamente.

En cuanto al derecho de recurrir el art. 379 dice: “*La víctima podrá impugnar el sobreseimiento, siempre que haya solicitado ser informada. El querellante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida. Rigen el párrafo primero, incisos (1), (2) y (3) y el párrafo tercero del artículo 375, el artículo 376 y el último párrafo del artículo 378*”. Si vemos el art. 375 que indica el 379, el mismo reza: “*El imputado o quien según la sentencia deba sufrir una medida de seguridad y corrección, podrán recurrir, ante la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, la decisión de la Cámara en lo Penal en los siguientes casos: 1) cuando afirmen que la sentencia es el producto de un **procedimiento defectuoso**, en relación al previsto por las reglas de este Código, siempre que hayan reclamado oportunamente la subsanación del defecto y que el defecto influya en la decisión; 2) cuando afirmen que la sentencia, al condenar o **imponer una medida de seguridad, ha inobservado o aplicado erróneamente la ley que funda la solución del caso**; y 3) cuando afirmen que la sentencia, al fijar los hechos por los cuales condena o impone una medida de seguridad y corrección, ha incurrido en un **error evidente** que determina en ella la existencia del hecho punible o en el que se funda la medida de seguridad y corrección, la participación del imputado en él o la inexistencia de un hecho menos grave según la ley penal, que permita la reducción de la pena u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior*”.

En **Neuquén**, en el Capítulo VII se enumeran los derechos fundamentales de la víctima, comenzando por su definición en el art. 60 que incluye a los ascendentes y a quien conviva con la víctima al momento de la comisión del delito que le diera muerte,

incluyendo a los hermanos, tutor, curado y guardador. Luego en el art. siguiente se mencionan los derechos que tendrá, y cabe remarcar el inc. 5 que destaca el derecho a intervenir en el proceso “*con derecho a obtener una solución del conflicto en la forma que autoriza este Código*”. Esto nos lleva a ver cuáles son esas formas, advirtiendo que la víctima debe constituirse en querellante para ser tenida como parte y poder recurrir, teniendo legitimación de impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena cuando la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pretendida. El Anteproyecto del Código procesal neuquino en su art. 65, incluía la figura del querellante institucional, pero luego en la reforma de 2011 se lo excluyó.

7.- Tendencias: Jurisprudencia existente al respecto.

Como veremos a continuación, existen fallos en el ámbito internacional y nacional que han hecho camino en relación al reconocimiento de los derechos de las víctimas respecto a la obligación de que sean informadas y adopten un rol activo en el proceso como parte.

a) Jurisprudencia Internacional.

Caso Corte IDH, “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia del 29/07/1988, Serie C N° 4, párr. 177.

Este fallo abordó por primera vez en la Corte Interamericana, el alcance del principio de la debida diligencia.: *“Las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos vulnerados, como deber jurídico del Estado, se derivan no solo de los derechos constitucionalmente reconocidos sino también de los arts. 1º, 2º, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas de derecho interno; y para ello, a establecer garantías judiciales y a otorgar protección judicial. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esa investigación debe ser asumida con seriedad, independientemente del resultado satisfactorio o no.”*

Del Rio Ayala⁵⁸ explica que la CIDH definió entre los deberes básicos de cada Estado el de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, imponiendo límites a la función pública, organizando el aparato gubernamental y todas las estructuras de las que emane el ejercicio del poder público, de tal manera que se asegure jurídicamente el pleno ejercicio de los derechos humanos.

Con este fallo se consolidó la idea de que la debida diligencia se relaciona con la necesidad de evitar la impunidad en caso de violaciones contra los derechos humanos.

⁵⁸ DEL RIO AYALA ALEJANDRA C. *“El rol de la víctima en el acceso a la justicia”*. Papeles del centro de investigaciones. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNL, Publicación semestral, año 5, número 16, Santa Fe, Argentina. Año 2015. Pp. 140-161.

Esto se aplica tanto a la prevención como a la protección judicial. Se ha ido delineando principios básicos de las investigaciones para que no sean infructuosas y se logre averiguar la verdad.

Caso Bueno Alves Vs. Argentina Sentencia de 11 de mayo de 2007 de la CIDH.

En este caso el Sr. Bueno Alves demandó al Estado de Argentina, y así lo consideró la Convención que declaró admisible el recurso y alegó la denegación de justicia en cuanto a la protección y a las garantías judiciales requeridas para la investigación y sanción de responsables. Asimismo la Convención requirió a la Corte que declarara que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la misma, en perjuicio del señor Bueno Alves. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado determinadas medidas de reparación a favor de la presunta víctima y sus familiares.

La Corte resolvió a favor de la reparación y explicó que la investigación fue sumamente pasiva, “... *limitó la mayor parte del tiempo a recibir las solicitudes de prueba de la parte querellante, algunas de las cuales nunca fueron resueltas favorablemente, mientras que el primero no procuró allegar toda la evidencia que podría resultar útil para establecer la verdad de los hechos. Asimismo, se dejaron de lado las investigaciones pertinentes a la denuncia de golpes en el estómago y la privación de medicamentos. Por otra parte, las personas identificadas como responsables de los golpes en contra del señor Bueno Alves no fueron vinculados al proceso sino hasta mucho tiempo después de iniciado el mismo, y a pesar de que el señor Bueno Alves refirió la presencia de un tercer individuo mientras se le aplicaban los golpes en el oído y en el estómago, no se procuró identificar a ese sujeto. En suma, el proceso penal no identificó ni sancionó a ningún responsable, dependió casi exclusivamente de la actividad de la víctima y no culminó en las reparaciones de los daños causados a ésta. Sumado a ello la decisión se observó que el proceso judicial*

inició en el mes de abril de 1988 y terminó con la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 15 de abril de 1997. Es decir, tuvo una duración aproximada de 9 años.”⁵⁹

Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de fecha 22 de Noviembre del 2010.

En el presente caso, aparte de resolver cuestiones como el derecho a la libertad de expresión, de pensamiento y de inocencia, es muy claro y rico respecto al derecho a recurrir. A continuación se exponen los considerandos más sobresalientes: “161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, **no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo.** Al respecto, la Corte ha establecido que “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos. 163. El juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de **protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen.** 164. **La posibilidad de “recurrir del fallo” debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.** 165. (...) [L]o importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida.” Por lo expuesto, la Corte resolvió que el Estado Argentino había violado el art. 8.2 h de la Convención Americana en relación a los art. 1.1 y 2 en perjuicio de Herrera Ulloa.

⁵⁹ Caso Bueno Alves Vs. Argentina Sentencia de 11 de mayo de 2007 de la CIDH. Considerando 113 y 114.

b) Jurisprudencia local.

Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Veremos que la Corte ha resuelto en varios fallos de gran valor respecto del principio de la denegación de acceso a la justicia, sentando las bases para una interpretación beneficiosa a las víctimas de delitos.

La CSJN estableció en el fallo “**Hagelin**”⁶⁰ que *“restringir el acceso de la víctima o de sus familiares a la causa misma donde se va dilucidar la existencia del delito y la responsabilidad eventual de sus autores supone pasar por alto el desarrollo internacional en la protección de los derechos humanos que ha seguido una evolución que ha ampliado la participación de aquéllos en el ámbito de los procesos penales de derecho interno como así también en un especial proceso de participación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*.

El en fallo “**Santillán**”, de fecha 13/8/98, tuvo lugar luego de la reforma del CPPN, que incluía la figura del Querellante conjunto. En este caso el Fiscal pidió la absolución del imputado, por no merecer pena, pero el querellante quiso continuar con la acusación, por lo que el Juez de la causa tomó lo dicho en el caso “Tarifeño” y estableció que al no haber mantenido la acusación el Actor Público, se produce la deserción de la acción penal y por lo tanto absuelve al imputado. El queréllate decidió recurrir la sentencia hasta la CSJN. La misma se manifestó diciendo que este caso no se asemeja al de Tarifeño, dado que existe el querellante que puede continuar con el contradictorio: *“Ya que todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 C.N., que asegura el derecho a una sentencia fundada en juicio previo llevado en forma legal y la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia....”*. En función de ello, revocó la sentencia de casación y habilitó al querellante a mantener su acusación de forma autónoma, convirtiendo la acción pública en privada.

⁶⁰ CSJN, Fallos 326:3268, 08/09/2003.

Asimismo, en los fallos 268:266 y 297:17 la Corte ha dicho que “...todo aquel a quien la ley le reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal, consagrada en el art. 18 de la CN, sea que actúe como acusador o acusado... se asegura a todos los litigantes por igual, el derecho a obtener una sentencia fundada, previo juicio llevado en legal forma...”.

También en los fallos 199:617 y 305:2150 ha manifestado: “...que tiene la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil, relativa a los derechos de los litigantes...”

Posturas de las Salas de la Cámara Nacional Criminal y Correccional:

Sala I: Causa n° 45621/17, "R.J.C.", rta. el 17/4/18, Bunge Campos y Rimondi sostuvieron que entre los nuevos derechos que reconoce la Ley 27372 a las a víctimas, no se encuentra incluida la potestad de iniciar o impulsar la acción penal pública o un derecho de acusación sin la participación del Ministerio Público Fiscal. Si reconoce que se amplía el derecho a apelar la desestimación, el archivo o el sobreseimiento “...a la víctima que no haya requerido su legitimación activa en el proceso, garantizándose así el derecho a acceder a un recurso judicial efectivo”. Que “se garantiza al querellante –y ahora también a la víctima- el derecho de una respuesta útil relativa a sus derechos”, aunque mantienen su postura de que “...no es posible que el querellante impulse la instrucción de un delito de acción pública sin la intervención del Ministerio Público Fiscal” con el fundamento de que de lo contrario se avasallaría la autonomía respecto del órgano jurisdiccional (art.120 CN).

Sala IV: Causa n° 34545/18, "N. S. s/archivo", rta. el 3/10/18, Seijas, Carlos Alberto González e Ignacio Rodríguez Varela, sostuvieron que el acusador particular se encuentra legitimado, desde el comienzo de la causa, para impulsar en solitario la causa penal, sin necesidad del acompañamiento del Ministerio Público Fiscal y que “el dictado de la ley 27372 que acuerda a las víctimas de los delitos amplias facultades e intervenciones que admiten su impulso autónomo”, por lo que anularon por

inmotivado el archivo por inexistencia de delito en un caso donde había imputados individualizados.

Causa n° 4461/18, "A.B.M. s/queja", rta. el 16/3/18, Seijas, Carlos Alberto González y Pinto - Fallo de Interés General 32/2018- señalaron que la ley 27372 implementa nuevos derechos a las víctimas, estableciendo en el inciso "g" del artículo 80 del CPPN, que ***sean notificadas de las resoluciones respecto de las cuales se pueda requerir su revisión, mientras que el artículo 5 inciso "L" de esa ley estableció que debían ser notificadas de las resoluciones que pudieran afectar su derecho a ser escuchadas.*** Agregaron que con la modificación del artículo 180 del CPPN se admitió la posibilidad de que el damnificado pueda apelar la desestimación de la denuncia al igual que su remisión a otra jurisdicción.

Sala V: Causa n° 49162/17, "C.J.P. s/sobreseimiento", rta. el 24/4/18, En este fallo, el Dr. Pinto sostuvo respecto de la ley 23732 que ***“la norma que modifica el CPPN resulta contundente en cuanto concede mayores facultades a la presunta víctima de delitos. En este marco dichas facultades y el derecho de recurrir en función de la tutela judicial efectiva (art.25 de la CADH) deben ser la pauta que guíe la interpretación de las normas procesales en lo referente a la facultad para impugnar. Expresamente el artículo 5 de la citada norma, en su inciso m establece que la víctima tiene derecho ‘A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el proceso como querellante’”.***

Fallos de la Provincia de Rio Negro:

En el Expediente N° 21797/06 “V.N.F. S/ INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR”, el Superior Tribunal de Justicia de Rio Negro, resolvió que debía rechazarse la pretensión de M.E.G, denunciante que quería recurrir la sentencia, atento a que **no tenía legitimación al no haberse constituido como querellante**. Cuando la misma apeló, la Jueza Correccional lo declaró admisible considerando los derechos de la víctima en cuanto a la preparación del daño causado, en este caso, los alimentos, teniendo en cuenta que uno de los requisitos para recurrir es

que sean deducidos por las partes. Pero los jueces del Superior entendieron que las disposiciones generales mandan que solo puede recurrirse en los casos expresamente establecidos por la ley, y que la víctima que no se ha constituido en querellante no puede hacerlo. Admitirlo implicaría una violación a la garantía constitucional del debido proceso, dado que no se sustanciaría el proceso conforme a la legislación vigente.

En el Expediente 2RO-4218-P2013 “R.C.R. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE S/ CASACION” se dio la situación que se había omitido informarle a la víctima su derecho a constituirse en parte querellante, lo que le provocó un perjuicio real, concreto y de imposible reparación, por lo que se dispuso declarar la nulidad de las actuaciones, siendo ésta la única solución que aseguraría un procedimiento legal, justo y eficaz para la víctima.

Sentencia 12 - 18/05/2009 del STJ de Río Negro. Expediente N° 23404/08 – “ROLANDO, Mirta Livia s/Queja en: 'CÁMARA EN LO CRIMINAL s/Remite actuaciones s/Apelación”.

En este fallo del 2009, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, resolvió permitir que la madre de una víctima de homicidio, la Sra. Rolando, recurra la resolución de la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Viedma, que atiende a la apelación interpuesta por la defensa y declara la nulidad de todo lo actuado. En ese marco la Sra. Rolando interpuso un recurso de “casación”, que declararon inadmisibles por haber renunciado a su querrela, sin perjuicio de que su fundamento para hacerlo fue no contar con los medios económicos para poder seguir pagando al abogado que la representaba.

En este marco, el Dr. Lutz en su voto dijo: “...*las constancias del expediente permiten advertir que la parte querellante -la madre de la víctima-, en tanto víctima, tiene el derecho a la jurisdicción y a la garantía de una investigación (art. 18 C.Nac., 8.1 CADH y 14.1 PIDCP)... la idea de hacer más efectivo el derecho a la tutela jurídica de la persona víctima, que es de nivel constitucional (art. 25, CADH; art. 75, inc. 22, CN), que exige no sólo no dejarla sin la protección jurídico-penal a su derecho afectado por el delito, sino además que se prioricen sus intereses..., el art. 218 de la Constitución Provincial dice que el Ministerio Público tiene entre otras funciones la de*

promover y ejercitar la acción penal pública, sin perjuicio de los derechos que las leyes acuerdan a otros funcionarios y particulares, lo que permite interpretar que, si el Ministerio Público no ejercita la acción penal o elige (opta) por una inactividad o actuación desincriminadora, dicha conducta procesal no puede perjudicar los derechos de los particulares víctimas de delitos, a los que deben acordárseles vías legales para lograr la reparación jurisdiccional de ese perjuicio que el fiscal ocasiona a su derecho, independiente de su voluntad...Agrego también que el derecho de petición del art. 14 de la Constitución Nacional es para todos los habitantes, de modo que no puede pretenderse que subsista la petición de la parte querellante a través del Fiscal, pues éste no es mandatario de la persona ofendida, sino de la sociedad. Así, como esta última es la titular del derecho de petición, si no puede ejercerla por derecho propio, se la priva de la garantía mencionada...Entonces, en dicho supuesto, es el Estado el que debe garantizar el derecho de defensa y de los intereses de la parte querellante, lo que resulta lógico incluso por haber confiscado a la víctima su conflicto atento a sus necesidades de control social, tal como refiere, citando a Zaffaroni..."

Con esta exposición, resolvió en conjunto con el Dr. Soderó Nievas, que debía hacerse lugar a la queja y admitir el recurso de casación.-

8.- Tipos de interpretación y argumentos interpretativos.

Hemos seleccionado algunos fallos que muestran la evolución de los jueces al considerar y reconocer el rol de la víctima y su derecho a recurrir. A continuación repasaremos la clasificación de tipos de interpretación y tipos argumentativos según el autor Guastini Riccardo.

La interpretación puede ser entendida, como explica Guastini, para referirse a la actividad de determinar el significado de vocablos particulares o enunciados completos y al resultado o producto de esta misma actividad. El resultado de ello es un enunciado interpretativo o un grupo de enunciados que componen un discurso interpretativo. *“En un sentido amplio, interpretación se emplea para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa...⁶¹”*

El ejercicio que hacen los jueces con sus fallos a la hora de resolver controversias es una interpretación operativa, dado que propone o decide atribuir a una expresión un determinado significado por sobre otro.

Julio B. J. Maier entiende que interpretar una ley implica *“...la operación intelectual del hombre, que pretende conocer el sentido prescriptivo de la regla, para aplicarla prácticamente, esto es, para calcular el sentido normativo de la conducta concreta, propia o ajena, a desarrollar en el futuro, o para utilizar la regla como metro de valoración del comportamiento.”⁶²*

Siguiendo la clasificación de Guastini, podemos advertir que dentro de la actividad interpretativa, se pueden diferenciar dos tipos, la “literal o declarativa” y la denominada “correctora”. Ambos son excluyentes pero lógicamente interdependientes, dado que una se define por ser la contraposición de la otra.

La **interpretación declarativa o literal**, solos atribuye a las disposiciones normativas su propio significado, esto quiere decir que el más inmediato que es

⁶¹ GUASTINI, Riccardo. (1999) *Estudios sobre la interpretación jurídica*, México, UNAM, capítulos 1 y 2. Versión electrónica disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1651>

⁶² MAIER JULIO B. J. “Derecho Procesal Penal Argentino”. 2 da Edición. Hammurabi. Buenos Aires, Argentina. 1989. ISBN 950-9079-89-8. Pág. 231

sugerido por su uso común, lo que resulta bastante subjetivo. Pero el objeto es la búsqueda del significado querido por el legislador.

Existe dos tipos de argumentos interpretativos que derivan de la interpretación declarativa, y ellos son el del **lenguaje común** y el argumento **a contrario**. El primero refiere al uso común u ordinario de las palabras (teniendo en cuenta la propia vaguedad que tiene todo uso común de cualquier término). El argumento a contrario se rige por la presunción de que existe una correlación entre la intención del legislador y el texto normativo, lo que explicaría que se pueda atribuir una interpretación más extensa de la que fue sugerida. El argumento interpretativo a contrario se podría reconstruir esquemáticamente de la siguiente manera: “Solo si F1, entonces G, F2 entonces no-G”.

La **interpretación correctora** se presenta como corrección e la voluntad legislativa que resulte más aceptable. Entonces no atribuye el significado literal más inmediato, sino uno distinto, que puede ser más estricto o más amplio que aquel (extensivo). Este tipo de interpretación utiliza tres formas de argumentos: el **lógico**, que busca la intención del legislador, la ratio legis de manera accesoria, pero no estrictamente necesaria y que presenta dos variantes: legislador histórico de carne y hueso y la segunda se identifica con la voluntad de la ley como forma abstracta. También el argumento denominado “**ad absurdum**”, que implica la razonabilidad del legislador y por último el argumento **naturalista** que refiere a la naturaleza de las cosas, actualizado a la realidad.

La interpretación correctora extensiva puede utilizar dos argumentos en que apoyarse, el denominado **a fortiori y el simili o analógico**. El primero implica que una norma merece con mayor razón una consecuencia jurídica, identificando la ratio para vincular determinado supuesto a esa consecuencia. En caso de la extensión analógica, implica que debe conocerse la ratio o razón de la norma, su finalidad y motivo para poder argumentar la similitud de una norma con otra, justificando que ambas se fundan en el mismo principio. Suele utilizarse para la creación de una nueva norma como argumento productivo. Tanto el argumento a fortiori como el simili presuponen una conjetura basada en el principio subyacente a la disposición concreta, diferenciándose entre ambas, en que a fortiori no requiere una similitud entre los supuestos de hecho.

La interpretación correctora restrictiva, es aquella que circunscribe el significado de una disposición, excluyendo de su campo de aplicación otros supuestos de hecho que con una interpretación literal se incluirían. Aquí se utiliza el argumento interpretativo de la **disociación**, el cual refiere a la posibilidad de intérprete distinguir un supuesto donde el legislador no ha distinguido. Es introducida por el intérprete y reduce el campo de aplicación de una disposición a solo algunos supuestos por ella previstos.

Por último, existe otra técnica de interpretación correctora que se denomina sistémica, la cual implica que *“En la práctica, se realiza una interpretación sistémica cada vez que, para decidir el significado de una disposición, no se observa la propia disposición de forma aislada, sino en contexto en el que está ubicada. Ese contexto puede ser más o menos amplio: los otros párrafos de un mismo artículo, los otros artículos de una misma ley, hasta llegar a la totalidad de las disposiciones que componen un ordenamiento jurídico⁶³.”*

Esta técnica contiene varios tipos de argumentos: **“combinato disposto”**, que combina diversos fragmentos de la norma; el denominado **“sedes materiae”** usado cuando una disposición debe ser entendida en razón de su ubicación en el discurso legislativo; el denominado **“constancia terminológica”** que trata sobre el punto de vista del legislador que emplea cada término siempre con el mismo significado; **la contraria a la anterior** que implica que toda expresión del lenguaje legislativo recibe su significado desde un contexto específico; **“ab extra”**, las soluciones interpretativas son introducidas por el intérprete desde el exterior; también incluyen los procedimientos para colmar lagunas, como la aplicación de la **analogía y el uso de principios**; por último, se incluyen en esta técnica todos los procedimientos para prevenir las antinomias, como **“ley especial deroga la general”** y la denominada **“conforme”**, la cual distingue dos tipos: la que adapta el significado de una disposición al significado preestablecido de otra de un rango superior, y la otra que se adecua el significado al de un principio general del derecho, en un sentido axiológico.

⁶³ GUASTINI, Ricardo. *“Distinguendo. Studi di teoria e metateoria del diritto”*, Torino, Giappichelli. Traducción castellana de Jordi Ferrer Beltrán, *Distinguendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, Barcelona, Gedisa, 1999. Pág. 228.

Para finalizar esta breve síntesis de las técnicas y argumentos interpretativos, existe la **interpretación histórica y la evolutiva**, que se diferencian de la declarativa y a correctora, toda vez que se puede atribuir significado teniendo en cuenta aquel que fue utilizado en el momento de emanación de la norma o aquel que es susceptible de adquirir al momento de su interpretación, siendo un significado nuevo, distinto al histórico.

Este autor recalca la importancia de que los jueces realicen una interpretación adecuada, esto involucra a los principios “...*que influyen en la interpretación de las restantes disposiciones (las que no son principios) alejando a los jueces de la interpretación literal —la más cierta y previsible— y propiciando una interpretación adecuada. La interpretación adecuada es una especie del género de la interpretación sistémica y es un instrumento para prevenir o evitar antinomias. ...Al interpretar la ley, los jueces no tienen otra obligación que la de atribuirle el sentido hecho evidente por el significado propio [es decir, común] de las palabras según la conexión de éstas y por la intención del legislador... De este modo, la interpretación adecuadora, lejos de resultar obligatoria, está justificada sólo cuando coincide con el significado común de las palabras o con la intención del legislador*”.⁶⁴

Sabemos, como dice Maier, que el derecho procesal penal tiene por principio el de la interpretación restrictiva respecto a las normas de coacción del sistema y el de interpretación extensiva y analógica cuando se trata de normas reglas que conceden facultades a los sujetos del proceso.

La interpretación debe darse cumpliendo con ciertos parámetros o principios formales de plenitud y coherencia con el orden jurídico. Los tipos argumentativos o “métodos” como los denomina Maier, colaboran en arrojar luz a posibles conflictos propios del uso del lenguaje, como la ambigüedad, la vaguedad y la textura abierta.

Ya hemos repasado las clasificaciones de los sistemas que habitualmente se utilizan para poder interpretar una norma, a continuación veremos de los fallos

⁶⁴ GUASTINI, Ricardo.”*Distinguendo. Studi di teoria e metateoria del diritto*”, Torino, Giappichelli. Traducción castellana de Jordi Ferrer Beltrán, *Distinguendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, Barcelona, Gedisa, 1999.

rionegrinos, el que resuelve la situación de la víctima, y analizaremos cuales fueron los métodos utilizados por los jueces para interpretar el Código Procesal.

a) Tipos de interpretación y argumentos interpretativos utilizados en el fallo “ROLANDO, Mirta Livia s/Queja en: 'CÁMARA EN LO CRIMINAL s/Remite actuaciones s/Apelación”.

Luego de haber visto esta clasificación es pertinente analizar, que argumento interpretativo utilizo el Dr. Lutz. en el fallo que hemos seleccionado, advirtiéndole que él mismo manifiesta haber aplicado la interpretación sistemática. Evidentemente su interpretación es correctora y sistémica, aplicando el argumento “conforme”, en tanto que, incluye los tratados internacionales de Derechos Humanos como el art. 8.1 y 25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el 14.1 Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, suma los derechos establecidos en nuestra Constitución Nacional, como el art. 75 inc. 22, 18 al debido proceso y el 14 referenciando el derecho a peticionar. En esta línea, suma lo normado por el art. 218 de la Constitución Provincial, la Acordada del Superior N° 103/02 y la Carta de Derechos de los Ciudadanos en el subpunto 42. Todo ello para abonar la interpretación de que el Estado debe garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima, para que acceda a la justicia y que no puede ser un obstáculo su pasar económico para que pueda hacer valer su derecho a una sentencia justa y fundada.

Si ahondamos en el análisis del fallo, veremos que se aleja de lo normado por el art. 97 y 69 tercero del Código procesal Penal anterior y de los criterios que en otros fallos aplicaron, que obligaban a que siempre se cuente con patrocinio letrado. Y propone la interpretación señalada, explicando que si bien se exige que la víctima se constituya en querellante para gozar de sus derechos, en este caso en concreto la tendrán como querellante de igual manera, ya que no pudo cumplir con lo que la norma exige por una cuestión económica, que el Estado debería haber garantizado, y de no

reconocerle la posibilidad de recurrir, se le estaría negando el derecho al acceso a la justicia y a la jurisdicción.

9.- Conclusiones:

Hemos visto en este trabajo que a partir de la “*nueva ola*”⁶⁵ se impulsa la posibilidad de que la víctima tenga su lugar protagónico dentro del proceso penal, que en algún momento histórico tuvo, y que actualmente se intenta recuperar.

Los códigos procesales paulatinamente han comenzado a incorporar las mandas internacionales que instruyen a devolverle el rol a la víctima en la resolución de los conflictos en procura de una persecución penal no tan punitiva y más restaurativa.

En este trabajo hemos recorrido un camino intentando desentrañar la evolución de esta parte, advirtiendo las dificultades que implica su definición, el rol a lo largo de la historia, y los cambios paradigmáticos en los que se ha visto envuelta.

Larrauri⁶⁶ nos enseña que la víctima había sido olvidada de dos formas, por un lado por la criminología que estaba enfocada a entender la etiología del delito y buscar posibles tratamientos dirigidos al delincuente, y por otro desde el punto de vista del derecho penal en sí mismo, dado que apunta a la protección de los bienes jurídicos y al castigo del delincuente, sin visualizar la reparación del daño provocado a la víctima.

Vimos que antiguamente la víctima era protagonista en el proceso penal, ya que tomaba la justicia en sus manos y en las de sus familiares. Posteriormente, y a lo largo de la historia, la víctima fue quedando marginada, mientras el proceso penal disociaba a la misma y colocaba en su lugar al Estado, que asumió el monopolio de la punición y desplazó absolutamente a la víctima, apropiándose de su voz. Pero en las últimas décadas ha comenzado a redescubrirse el papel esencial que representa la misma en el proceso, privilegiando su participación y devolviéndole el protagonismo que merece.

Una de las conclusiones fundamentales es que si bien se ha transformado el derecho penal y el derecho procesal, en pos de volverse más humanitario a la hora de valorar el conflicto con una mirada hacia el imputado, la víctima apartada, hoy vuelve a recuperar su lugar. Y de a poco, los códigos procesales se van reformando atendiendo al

⁶⁵ MAIER Julio B.J. “Derecho procesal penal” Edit. Del puerto, T.II, Pág. 582.-

⁶⁶ ESER Albin, HIRSCH Hans Joachim, ROXIN Claus, CHRISTIE Nils, MAIER Julio B. J., BERTONI Eduardo Andrés, BOVINO Alberto y LARRAURI Elena. “*De los delitos y las víctimas*”. 1ra Edición. AD-HOC S.R.L. Buenos Aires. Agosto 1992. ISBN 950-9606-44-8. Pág. 283.

bloque de constitucionalidad, habilitando un lugar a la víctima en ellos, y permitiendo que ejerza todos sus derechos.

Ahora bien, vemos que la definición adoptada de víctima en el código procesal rionegrino es la más amplia, y que se le reconocen los derechos fundamentales de acceso a justicia, tutela judicial efectiva, derecho a la jurisdicción, a recurrir, mas todos lo que derivan de ellos. (A ser escuchada, informada, etc.)

Pero cabe preguntarse ¿La víctima ha logrado el reconocimiento de la igualdad de derechos y facultades que posee el imputado?

Este análisis podría considerarse como positivo, en cuanto a lo legislativo, pero a todas luces resulta extraño e incomodo en la práctica. Ello atento a la resistencia de los operadores de la justicia en reconocer la participación de la víctima o al menos a hacerlo siempre y cuando esté constituida como querellante.

En el fallo “Rolando” del Superior Tribunal de Justicia analizado, advertimos que una víctima sin recursos económicos, es una víctima vulnerable y el Estado tiene la obligación, como señala el Dr. Sánchez Freytes⁶⁷, de brindarle asistencia legal gratuita, cumpliéndose con los Pactos Internacionales (art. 8.1 y 25 del CADH y art. 14.1 del PIDCP). De ello se desprende que “...*la víctima no tiene un derecho convencional a constituirse como querellante; no existe ninguna norma de la CADH que así lo autorice, ni tampoco así lo ha afirmado la jurisprudencia de la Corte IDH.*”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva de fecha 10/08/1990 sentó el criterio respecto a las disponibilidades reales con que cuenta el justiciable, al sostener que existe discriminación por razones económicas, lo que provoca desigualdad ante la ley, cuando quien pretende hacer valer los derechos reconocidos por el Pacto de San José de Costa Rica, se ve impedido de hacerlo al no poder pagar la asistencia letrada necesaria o porque ningún profesional quiere tomar su caso. La víctima se vería bloqueada de gozar del efectivo acceso a la justicia por ser humilde. Violentar este principio resultaría en la inconstitucionalidad de la resolución

⁶⁷ SANCHEZ FREYTES Fernando. “*Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro. Anotado y Comentado*” Tomo I y II. 1ra Edición. PubliFadecs. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional del Comahue. General Roca, Río Negro, Argentina. 2017. ISBN 978-987-46421-7-2. pág. 269.

en tanto transgrede directamente el art. 16 de la Constitución Argentina, atento a que se discrimina a la víctima por su condición económica.

En palabras de Goñi⁶⁸, la reforma del Código Procesal Penal de Río Negro, no aprovechó la oportunidad para incluir otras formas de participación de la víctima, como la conversión de la acción pública en privada como derecho, o la intervención del fiscal como abogado particular de la víctima en casos que quiera querellar y no se encuentre económicamente posibilitado de contratar a un abogado particular.

Bidart Campos asegura que *“En el proceso penal, estamos seguros al afirmar que la víctima del delito –o sus familiares- deben disponer de legitimación propia para intervenir, porque la circunstancia de que en los delitos de acción pública sea el ministerio público el encargado de promoverla, no puede ser óbice para que, con título personalmente subjetivo, también participe quien ha sufrido daño en un bien jurídico suyo que se halla penalmente tutelado.”*⁶⁹

Podemos concluir también que si bien existe una batería de normas y de fallos internacionales que marcan esta nueva ola, y que brindan herramientas para devolver el conflicto a esta parte protagonista, no contamos con demasiado material jurisprudencial a nivel local, que refleje la oportunidad de la víctima para recurrir sin constituirse en querellante y más allá de las resoluciones consignadas en el Código Procesal.

Podemos afirmar que mediante la Acordada 25/2017 se ha abierto la posibilidad de recurrir decisiones adoptadas en el período de investigación, lo que resulta un avance en relación a las decisiones que pueden ser revisadas por un órgano superior, pero como vimos, las existentes (“PACHECO MARIA LUISA S/ TENENCIA DE ARMA” MPF-CS-00187-2018, “SOLIS MORALES YERKO ALEX Y BELTRAN BELTRAN LEONARDO JAVIER S/ HURTO” MPF-CI-01091-2019, MPF-CI-3004-2020 y MPF-CI-02244-2020) han sido planteadas por el Ministerio Público Fiscal en representación de la víctima, pero no por ella misma.

⁶⁸ JULIANO Mario A., VARGAS Nicolás O., DELGADO Celia G. *“Nuevo Código Procesal Penal de Río Negro. Análisis doctrinal de los principales cambios del nuevo procedimiento”* 1ra Edición. Hammurabi. Buenos Aires. Argentina. 2017. ISBN 978-950-741-835-8. Pág. 96.

⁶⁹BIDART CAMPOS Germán. *“Manual de la Constitución Reformada”* EDIAR Editorial Sociedad Anónima Editora, comercial industrial y financiera. Primera reimpresión 1998. Pág. 292.

Existe el marco normativo, resta que los jueces lo apliquen, como alguna vez resolvió el Dr. Lutz en caso “Rolando” que analizamos, y realicen una interpretación sistémica extensiva respecto a los derechos que incumben a las víctimas, propugnando la mayor protección, tal y como debe ser para el imputado, de forma completa y coherente con todo el ordenamiento jurídico, tal y como manda el bloque constitucional tan rico con el que contamos.

Como dice Nils Christie⁷⁰: *“Los conflictos pueden dañar a los individuos y pueden dañar a los grupos sociales. Eso es lo que aprendemos en la escuela y por esa razón tenemos a las autoridades. Sin ellas se multiplicarían la venganza privada y las vendettas. Hemos aprendido esto tan profundamente que hemos olvidado la otra cara de la moneda...”*

⁷⁰ NILS CHRISTIE. *“Conflicts as property”* Publicado en The British Journal of Criminology. Vol.17 Nro. I, Enero de 1977.

BIOGRAFÍA:

AHUMADA Carolina. “Los Recursos en la Litigación”. 1ra Edición. Ediciones Didot. Colección “Litigación y enjuiciamiento pernal adversarial”. CABA. Argentina. 2019. ISBN 978-987-3620-42-3.

ALLIAUD Alejandra M. “*Audiencias Preliminares*”. 1ra Edición. 1ra Reimpresión. Ediciones Didot. Colección “Litigación y enjuiciamiento pernal adversarial”. CABA. Argentina. 2017. ISBN 978-987-3620-22-5.

BIDART CAMPOS Germán. “Manual de la Constitución Reformada” EDIAR Editorial Sociedad Anónima Editora, comercial industrial y financiera. Primera reimpresión 1998.

BINDER Alberto M. “*Introducción al derecho procesal penal*” 2da Edición. 1ra Reimpresión. Ad- Hoc S.R.L.- Buenos Aires, Argentina. 2000. ISBN 950-894-185-5.

BINDER Alberto M. “*Derecho Procesal Penal*”. 1ra Edición. Ad- Hoc S.R.L.- Buenos Aires, Argentina. 2014. ISBN 978-950-894-933-2.

Cafferata Nores, J. I. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Córdoba: Ciencia, Derecho y Sociedad.

CARRIÓ, Genaro. “*Notas sobre derecho y lenguaje*”. Cuarta edición corregida y aumentada. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1986.

CHRISTIE Nills. “Conflicts as property” (1977). *British Journal of Criminology*, Vol.17.-

DELGADO Martín Joaquín. “*HERRAMIENTAS EUROSOCIAL N° 23/2019. COHESIÓN SOCIAL en la práctica, Guía comentada de las Reglas de Brasilia. Comentarios a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*”. Cyan, Proyectos Editoriales, S.A. Madrid, 28 de junio de 2019.

DEL RIO AYALA Alejandra C. “*El rol de la víctima en el acceso a la justicia*”. Papeles del centro de investigaciones. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNL, Publicación semestral, año 5, número 16, Santa Fe, Argentina. Año 2015. Pp. 140-161.

DOWNES David y ROCK Paul. “*Sociología de la desviación*” Editorial Gedisa. pág. 437.

EIRAS NORDENSTHAL Ulf Christian. “*Apuntes sobre victimología*” 1ra Edición. Editores del Sur. Ciudad autónoma de Buenos Aires, Argentina. Año 2019. ISBN 978-987-47337-2-6.

ESER Albin, HIRSCH Hans Joachim, ROXIN Claus, CHRISTIE Nils, MAIER Julio B. J., BERTONI Eduardo Andrés, BOVINO Alberto y LARRAURI Elena. “*De los delitos y las víctimas*”. 1ra Edición. AD-HOC S.R.L. Buenos Aires. Agosto 1992. ISBN 950-9606-44-8.

GIL GIL Alicia. “*Sobre la satisfacción de la víctima como fin de la pena*”. InDret Revista para el análisis del derecho. Barcelona. Octubre 2016.-

GUASTINI, Riccardo.”*Distinguyendo. Studi di teoría e metateoría del diritto*”, Torino, Giappichelli. Traducción castellana de Jordi Ferrer Beltrán, *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, Barcelona, Gedisa, 1999.

GUASTINI, Riccardo. “*Estudios sobre la interpretación jurídica*”, México, UNAM, capítulos 1 y 2. 1999. Versión electrónica disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1651>

GUASTINI, Riccardo “*Estudios de teoría constitucional*”, México, Distribuciones Fontamara, 2001. Páginas 132-151. Versión electrónica disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/22/10.pdf>

HULSMAN Louk y BERNAT DE CELIS Jacqueline- “*Sistema penal y seguridad ciudadana. Hacia una alternativa*”. 1ra Edición. Septiembre 1984. Editorial Ariel S.A.- Barcelona. ISBN: 84-344-1506-2-

JAUCHEN Eduardo. “*Proceso Penal. Sistema acusatorio adversarial*”. 1ra Edición revisada- Rubinzal- Culzoni, Santa Fe- 2020. ISBN 978-987-30-0622-7.

JULIANO Mario A., VARGAS Nicolás O., DELGADO Celia G. “*Nuevo Código Procesal Penal de Río Negro. Análisis doctrinal de los principales cambios del nuevo procedimiento*” 1ra Edición. Hammurabi. Buenos Aires. Argentina. 2017. ISBN 978-950-741-835-8.

LANDROVE, G. “La moderna victimología”, (1988) Valencia: Tirant lo Blanch.

MAIER JULIO B. J. “Derecho Procesal Penal Argentino”. 2 da Edición. Hammurabi. Buenos Aires, Argentina. 1989. ISBN 950-9079-89-8.

MAYORGA Silvina. “*Derechos y garantías de las personas víctimas de delitos: Ley n° 27.372 comentada*” 1a edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ. 2019. ISBN: 978-987-4196-72-9.

MEDELLIN URQUIAGA XIMENA. “*Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre derechos de víctimas*”. Fundación para el debido proceso. Washington, Estados Unidos. Año 2014. ISBN: 978-0-9827557-2-3.

MELOSSI Darío. “*Control el delitos, controlar la sociedad. Teorías y debates sobre la cuestión criminal del Siglo XVII al XXI*”. 1ª Edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Siglo Veintiuno Editores, 2018. ISBN: 978-987-629-818-6.

MOMMSEN Theodor, “*El derecho penal romano*” 8ª Edición. La España Modera, Madrid. Primera parte. P. 365.

RODRIGUEZ MANZARENA L. “Victimología: estudio de la víctima”. (1988), México: Porrúa.

SANCHEZ FREYTES Fernando. “*Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro. Anotado y Comentado*” Tomo I y II. 1ra Edición. PubliFadecs. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional del Comahue. General Roca, Río Negro, Argentina. 2017. ISBN 978-987-46421-7-2.

TAMARIT SUMALLA Josep M. “Las respuestas a la victimización: nuevas formas de intervención y reparación que garanticen el rol subsidiario de la justicia penal” Las respuestas a la Victimología ante las nuevas formas de victimización. (2019) Edisofer S.L. Madrid. ISBN: 978-9974-708-23-5

CÓDIGOS Y LEYES

CONSTITUCIÓN DE LA NACION ARGENTINA. 1ra Edición. Infojus. Buenos Aires, Argentina. 2013 ISBN 978-987-28886-4-0.

Código Procesal Penal de la Nación, Ley 27.063.

CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS LEY 4.843 PARANA, 9 de Diciembre de 1969 Boletín Oficial, 15 de Diciembre de 1969 Individual, Solo Modificatoria o Sin Eficacia Id SAIJ: LPE0004843 disponible en <http://www.saij.gob.ar/4843-local-entre-rios-codigo-procesal-penal-provincia-entre-rios-lpe0004843-1969-12-09/123456789-0abc-defg-348-4000evorpyel>

LEY 11.922 CÓDIGO PROCESAL PENAL de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES disponible en www.mseg.gba.gov.ar

CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ LEY N. 2424 RIO GALLEGOS, 16 de Noviembre de 1995 Boletín Oficial, 5 de Diciembre de 1995 Vigente, de alcance general Id SAIJ: LPZ0002424 disponible en <http://www.saij.gob.ar/2424-local-santa-cruz-codigo-procesal-penal-provincia-santa-cruz-lpz0002424-1995-11-16/123456789-0abc-defg-424-2000zvorpyel>

LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS. Ley 27372 comentada / Silvina Mayorga ... [et al.]. - 1a ed. -Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ, 2019. ISBN 978-987-4196-72-9.

LEY Nº 5192 Fecha de sanción: Viedma, 7 de abril de 2017 Fecha de promulgación: Viedma, 25 de Abril de 2017. Fecha de publicación: B.O. 01/05/2017. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/LPR1005192>.

ACORDADA 25/2017. “Control de las Decisiones Judiciales”. Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. <http://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/web/servicios/OJP/externo.php?item=237>. 23/11/2020.

Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Neuquén: Con legislación complementaria/ compilado por Poder Judicial de la Provincia del Neuquén. Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia 1ºed. Neuquén: Poder Judicial de la Provincia del Neuquén. Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia, 2015. Disponible en <https://www.inceip.org>.

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO. Ley N° 5020. Publicación: B.O.P. N° 5319 (suplemento) – 12 de enero de 2015. *CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JURÍDICA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA*. 2020.

CODIGO PORCESAL PENAL DE CHUBUT. - Dispoible en [https://leyes ar.com/codigo_procesal_penal_chubut.htm](https://leyes.ar.com/codigo_procesal_penal_chubut.htm).

LEY 27372 “DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS”. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/276819/norma.htm>. 23/11/2020.

ACTOS DISCRIMINATORIOS. Ley N° 23.592. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

JURISPRUDENCIA

Caso Corte IDH, “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia del 29/07/1988, Serie C N° 4.

Caso Bueno Alves Vs. Argentina Sentencia de 11 de mayo de 2007 de la CIDH. Considerando 113 y 114.

Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de fecha 22 de Noviembre del 2010.

Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, en su informe 28/92 apartado 32 a 34, disponible en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/92span/argentina10.147.htm>

Fallo HAGELIN CSJN, Fallos 326:3268, 08/09/2003.

CSJN, “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa” -causa N° 1681- 2005.

CSJN, “Jáuregui, Luciano A.”, Fallo 311:274, (1988).

CSJN, “Giroidi, Horacio y otro”, 07/04/1995 (Fallo 328:514).

Recurso ordinario de apelación M.1181.XLIV (8 de noviembre de 2011). Mezzadra, Jorge Oscar c/ EN Mo Justicia y DDHH s/daños y perjuicios, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 8 de noviembre de 2011

Sala I: Causa n° 45621/17, "R.J.C.", rta. el 17/4/18

Sala IV: Causa n° 34545/18, "N. S. s/archivo", rta. el 3/10/18

Sala IV: Causa n° 4461/18, "A.B.M. s/queja", rta. el 16/3/18

Sala V: Causa n° 49162/17, "C.J.P. s/sobreseimiento", rta. el 24/4/18

Expediente N° 21797/06 “V.N.F. S/ INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR”, el Superior Tribunal de Justicia de Rio Negro.

Expediente 2RO-4218-P2013 “R.C.R. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE S/ CASACION”

Fallo “ROLANDO, Mirta Livia s/Queja en: 'CÁMARA EN LO CRIMINAL s/Remite actuaciones s/Apelación”.

Legajo “PACHECO MARIA LUISA S/ TENENCIA DE ARMA” MPF-CS-00187-2018.

Legajo "SOLIS MORALES YERKO ALEX Y BELTRAN BELTRAN LEONARDO JAVIER S/ HURTO" MPF-CI-01091-2019,

Legajo MPF-CI-3004-2019 “BEROIZA MARIO ADRIAN Y OTROS S/HOMICIDIO AGRAVADO”

Legajo MPF-CI-02244-2020 “COMISARIA 26 S/ INVESTIGACION ESTAFA”